



AÑO 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ORDINARIA N° 1454

# GACETA OFICIAL DEL ESTADO FALCÓN

EDICIÓN ORDINARIA

**Artículo 2º:** Tendrá autenticidad y vigor el día de su publicación, todas las Disposiciones Legislativas, Ejecutivas y demás documentos que aparezcan en la GACETA OFICIAL (Decreto 27 de febrero de 1893).

**SANTA ANA DE CORO: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023**



## SUMARIO

**GOBERNACION DEL ESTADO FALCON**

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE MINERALES NO METALICOS DEL ESTADO FALCON**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO FALCÓNCONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO FALCÓN  
En uso de sus atribuciones legales,

## DECRETA,

La siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE  
MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO FALCÓN

**Artículo 1.** Se suprimen los numerales 28 y 48 del artículo 3, quedando redactado de la siguiente manera:

## DEFINICIONES

**Artículo 3.** A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Actividad Minera Autorizada:** La actividad que se origina como consecuencia de la relación jurídica de concesión minera entre el Estado y una persona de derecho público o privado.
2. **Arenas:** Las arenas pertenecen al grupo de los materiales de construcción de carácter inorgánico y no metálico; las arenas comprenden el grupo de los aglomerados finos, es decir, aquellos que pasan el tamiz N° 4 (4.70mm) hasta el tamiz N° 100 (0,15mm) según Normas COVENIN 277-92.
3. **Ámbito:** Término amplísimo para referirse a situaciones o lugares, para expresar tanto el contorno o perímetro de un espacio como lo comprendido dentro de determinado límite.
4. **Ampliación de área:** Aumento de la capacidad de procesamiento de una instalación o de una actividad, mediante la construcción de nuevas infraestructuras y ocupación de espacios adicionales.
5. **Autorizaciones Mineras:** Permiso temporal para realizar actividades mineras, otorgado por la autoridad competente de conformidad con esta Ley, exclusivamente para el desarrollo de las actividades de extracción por parte de mancomunidades mineras, Cooperativas mineras, pequeños parceleros, personas naturales y grupos familiares dedicados a labores mineras a pequeña escala donde predomine la fuerza humana.
6. **Aprovechamiento:** Proceso comprendido desde la exploración de las áreas con potencial minero, hasta la etapa última de su beneficio, recuperación del mineral y la transformación del mismo. Comprende también la extracción de material por motivos distintos a la actividad minera y cuyo aprovechamiento está sujeto a las disposiciones del Ejecutivo Regional.
7. **Agrimensura:** Acción de medir la superficie de las tierras, para fijar la forma y la extensión de un terreno, para su evalúo, para su deslinde y amojonamiento.

8. **Canteras:** Es una explotación minera generalmente a cielo abierto de la que se extraen rocas industriales, ornamentales o áridos.
9. **Calicatas:** Excavaciones verticales o inclinadas de dimensiones variables, que se hacen con fines exploratorios. Exploración de un terreno para averiguar los minerales que contiene.
10. **Catastro:** Censo descriptivo u operación técnica que determina: la extensión, calidad, cultivo, aplicación o valor de un inmueble y/o del conjunto de un territorio.
11. **Cierre de mina:** Son aquellas actividades minero-ambientales que debe cumplir el concesionario desde el inicio de la exploración hasta el final de la explotación.
12. **Cierre de operaciones mineras:** Etapa final de la actividad minera o el desmantelamiento de la actividad, originando la renuncia total, caducidad o extensión de los derechos del titular minero.
13. **Concesión:** Acto del poder Ejecutivo Regional mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a los particulares o a terceros, para el ejercicio de las actividades mineras reguladas por esta Ley.
14. **Corte:** Es el proceso utilizado para cortar las rocas duras, especialmente la de granito.
15. **Derecho Minero:** Los derechos mineros son todos los relacionados con la exploración, explotación y laboreo de los yacimientos minerales, con reconocimiento expreso de la reserva de la propiedad del yacimiento por parte del Estado.
16. **Desazolve:** Actividades y operaciones mineras llevadas a cabo para restablecer la sección hidráulica de ríos o quebradas, sean estos de régimen permanente o intermitente dada la colmatación de sedimentos arrastrados por la corriente.
17. **Desechos:** Material inservible por destrozo, superación técnica o tal desgaste sin reparación posible.
18. **Desmontes:** Tierras pobres en minerales que se amontonan en las bocas o entradas de las minas.
19. **Estudio de Impacto Ambiental:** Estudio orientado a predecir y evaluar los efectos del desarrollo de una actividad minera sobre los componentes del ambiente natural y social, el cual busca proponer o definir las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas, en función de las disposiciones ambientales contenidas en la normativa legal del país y determinar los parámetros ambientales que conformen a la misma deban establecerse para cada programa o proyecto.
20. **Exploración:** Conjuntos de actividades mineras, realizadas para determinar la presencia, dimensiones, posición, cantidad, características mineralógicas, reserva y valores de los yacimientos. También consiste en los trabajos preliminares y preparatorios de la explotación, integrados por reconocimientos del terreno, practicados por medio de métodos técnicos apropiados.
21. **Explotación:** La explotación es una actividad de extracción de minerales que comprende operaciones a cielo abierto o subterráneo que han de basarse en estudios de prospección minera y de impacto ambiental, orientados al aprovechamiento racional del depósito mineral. Comprende además las operaciones que se realicen para posibilitar la extracción, las obras y trabajos de acondicionamiento del área donde tendrá lugar dichas actividades. También consiste en la extracción del mineral del yacimiento con aparatos especiales que cada sustancia requiere para su extracción, para disponer de ellos con fines industriales, comerciales o utilitarios.
22. **Factibilidad:** Trabajos o estudios que consisten en recopilar datos relevantes sobre el desarrollo de un proyecto y en base a ello tomar la mejor decisión de conveniencia y obtención de los recursos, con la finalidad de decir la puesta en marcha o no del proyecto.
23. **Frente:** Es el nivel de desarrollo y extracción de minerales de una mina.
24. **Geodesia:** Estudio de la forma y dimensiones de la tierra y de la representación de puntos de superficie.



25. **Guía de Circulación:** Es un documento que ampara el traslado de los minerales. Documentos llevados por transportistas y que da cuenta de los bienes o sustancias que se encuentra trasladando y que permitirá una vez finalizado el viaje, controlar el envío desde el lugar de origen.
26. **Guía de Comercialización:** Es el documento que ampara la salida y traslado de los minerales en su estado natural semi-elaborados o finalmente elaborados desde la comercializadora, bloqueras o similares; llevado por el transportista o compradores, y que da cuenta del volumen o peso de estos, productos de la negociación y su traslado al destinatario del consumidor final.
27. **Granito:** Es una roca plutónica constituida principalmente por cuarzo, feldespato normalmente también mica. Presenta variedad de colores lo cual depende de la cantidad de minerales que posee producto del enfriamiento magna.
28. **Laboreo:** Es la acción de explorar los yacimientos minerales, haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ella y extrayéndolas de maneras aprovechables.
29. **Mina:** Es un conjunto de labores de extracción necesaria para el aprovechamiento de un mineral. Las minas se dividen en dos grupos: minería a cielo abierto (superficie) y minería subterránea. La minería de superficie es el sector más amplio de la minería, y se utiliza para más del 60% de los materiales extraídos, a través de los diferentes métodos. La minería subterránea se puede subdividir en minería de roca blanda y minería de roca dura. La minería de roca blanda es cuando no exige el empleo de explosivos en el proceso de extracción y la minería de roca dura utiliza los explosivos como método de extracción.
30. **Minerales:** Son todas las materias inorgánicas que forman la corteza terrestre y son susceptible de aprovechamiento para los usos y necesidades del hombre; sustancia inorgánica con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.
31. **Minería Legal:** Comprende aquella actividad minera debidamente autorizada por el Ejecutivo Regional, con fines de la obtención selectiva de minerales localizados en la corteza terrestre, mediante la utilización de métodos de reconocimiento, prospección, exploración, explotación, y extracción de yacimientos minerales.
32. **Minería en Ríos o Quebradas:** Comprende las actividades y operaciones mineras para la extracción de minerales no metálicos que se realizan por medio del uso de las maquinarias respectivas dentro del cauce o área de inundación de ríos o quebradas, bien sean de régimen permanente o itinerante.
33. **Minería Artesanal:** Actividad de explotación minera autorizada por el Ejecutivo estatal, caracterizada por el trabajo personal y directo, empleando métodos manuales y simples, con técnicas rudimentarias, y cuyos volúmenes de extracción no superen los doscientos (200 m<sup>3</sup>) metros cúbicos mensuales.
34. **Minería Ilegal:** Es el ejercicio oculto y clandestino de cualquier tipo de exploración, extracción, transporte o explotación minera, incluyendo la minería artesanal o informal ejercida en tales términos, que es desarrollada sin estar debidamente inscrita y autorizada en el Registro Minero Estatal.
35. **Minería Ilegal Extensiva:** Minería que se ejerce con base en una concesión minera, pero excediendo en los límites del área otorgada en la misma.
36. **Minería Permanente:** Comprende actividades continuas destinadas a la prospección y consecuente extracción o uso consultivo racional de yacimiento para diferentes fines.
37. **Minería Eventual y Temporal:** Comporta actividades mineras ocasionales, abarca las siguientes clases:
  - a. Por causa de utilidad pública: tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad públicas e interés social.
  - b. Por actividad de canalización o dragado: las operaciones de limpieza y canalización de los cursos de agua que presenten problemas graves de

sedimentación, a fin de restaurarla capacidad hidráulica del cauce y almacenamiento o como resultados de actividades agrícolas.

38. **Permiso Minero:** Autorización otorgada por el Ejecutivo Estadal para la exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos pertenecientes al Estado Falcón, regulados según lo establecido en la presente Ley.
39. **Permisos Temporales:** Autorizaciones otorgadas por el Ejecutivo Estadal, que no tienen carácter permanente, y que tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública o para paliar situaciones sobrevenidas de origen natural que coloquen en riesgo la integridad física de bienes o personas.
40. **Plan de Explotación Minero:** Documento que contiene la planificación periódica y los estudios detallados, así como las actividades de campo, relacionadas con la elaboración, diseño, ingeniería y construcción de la mina a cielo abierto, mina subterránea o saque a explotar. Igualmente, el Plan de Explotación Minero, deberá contener un proyecto de Plan de Cierre de Minas vinculado al área o sitio donde se ejerce la actividad de explotación correspondiente.
41. **Producción Estimada:** Se refiere a determinar el número de unidades que se va a producir (volumen), medido en metros cúbicos (M3) y en un periodo de tiempo futuro.
42. **Prospección:** Actividad necesaria que tiene por objeto determinar la presencia, cantidad, calidad y características geológicas de minerales no metálicos en una zona determinada que haya sido autorizada.
43. **Recuperación Ambiental:** Restablecimiento a la normalidad del hábitat una vez culminada la etapa de cierre de mina.
44. **Reactivación:** Acondicionamiento y puesta en funcionamiento de una instalación que ha estado inactiva durante un periodo de tiempo prolongado.
45. **Reconversión:** Cambios de los procesos utilizados en una instalación o actividad.
46. **Recursos Mineros:** Materias Primas y fuentes explotadas y fuentes de energía o de riquezas no utilizadas, aun constanding que la naturaleza de un país la posee o proporciona.
47. **Reservas:** Recursos minerales detectados, identificados y cuantificados, que pueden ser económicamente explotados en un determinado momento.
48. **Superficialario:** Persona natural o jurídica que trabaja la superficie terrestre, desde el suelo hasta donde comienza el lecho rocoso. La actividad del superficialario no se encuentra asociada a la explotación de mineral no metálico.
49. **Ventajas especiales:** Son beneficios sociales y económicos que ofrece el solicitante del permiso minero a las comunidades establecidas en áreas de influencias del proyecto de explotación y a favor del Estado.

**Artículo 2.** Se suprime el numeral 15, del artículo 37, quedando redactado de la siguiente manera:

#### ATRIBUCIONES DE LA CORPORACIÓN FALCONIANA DE MINERÍA

**Artículo 37.** Además de las atribuciones previstas en el instrumento mediante el cual se creó la Corporación Falconiana de Minería, S.A, y su reglamento interno, previo el cumplimiento de los procedimientos de ley, excluyendo todo lo referente al régimen de las salinas, serán las siguientes:

1. Desarrollar las investigaciones necesarias que permitan el ejercicio de la actividad minera de manera eficiente y sustentable, dirigida al sostenimiento económico de la política pública y respetando el ecosistema.
2. Procurar la certificación de los minerales no metálicos ubicados en los yacimientos mineros del estado Falcón.



3. Garantizar la correcta aplicación de las Leyes, reglamentos, resoluciones y providencias que dicten los poderes estatales en aras de regularizar de forma racional el ejercicio de la actividad minera.
4. Incentivar la participación de las diversas organizaciones comunitarias, consejos comunales, comunas y otras formas de organización del poder popular en la gestión integral del desarrollo de la actividad minera no metálica.
5. Elaborar el inventario de los recursos minerales existente en el territorio del estado Falcón; mediante el desarrollo de estudios geográficos y geológicos del potencial minero no metálico.
6. Planificar y ejecutar los estudios geológicos y de investigación para la evaluación de los recursos mineros existentes y de nuevos materiales detectados, procurando los servicios de laboratorios reconocidos y amplia trayectoria.
7. Realizar avalúos de las cadenas productivas en el ámbito de la minería no metálica desarrolladas en el estado Falcón.
8. Elaborar y mantener actualizado el catastro minero no metálico del estado Falcón, de las sustancias minerales no reservadas al Poder Ejecutivo Nacional, de manera metódica y científica debiendo mantener vigente el Sistema de Información Geográfico y Registro Minero en cumplimiento de los estándares de calidad exigidos nacional e internacionalmente.
9. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas relativas a la ubicación, cantidad de reservas probadas y factibilidad de explotación de los distintos tipos de minerales no metálicos existentes en la jurisdicción del Estado.
10. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas de producción, aprovechamiento y aplicación del material proveniente de la explotación de los minerales no metálico.
11. Elaborar la cartografía geológica minera del estado Falcón a diferentes escalas.
12. Asesorar al Poder Ejecutivo del estado Falcón en las materias de su competencia.
13. Aprobar el Plan Minero de Explotación presentado por los solicitantes de las concesiones o autorizaciones administrativas.
14. Otorgar las autorizaciones y permisos temporales destinados a la exploración, explotación y aprovechamiento de los yacimientos mineros ubicados en territorio del Estado.
15. Supervisar la comercialización y circulación de minerales no metálicos en el estado Falcón, exigiendo la comprobación de la procedencia legítima de los minerales y demás bienes regulados por esta Ley; todo ello, en aras de contribuir al control estadístico-tributario y de la disminución progresiva de su aprovechamiento y explotación ilegal.
16. Promover el uso de modernas y efectivas tecnologías aplicables a la actividad minera en sus distintas escalas y la recuperación ambiental.
17. Notificar al Ejecutivo Nacional sobre la existencia de materiales metálicos y cualquier otro tipo de minerales no regulados por esta ley.

**Artículo 3.** Se suprime el numeral 6, del artículo 39, quedando redactado de la siguiente manera:

**PATRIMONIO DE LA CORPORACIÓN FALCONIANA DE MINERÍA S.A**

**Artículo 39.** La Corporación Falconiana de Minería Sociedad Anónima, además del patrimonio indicado en el instrumento jurídico de su creación, dispone de patrimonio propio, el cual está constituido por:

1. Los bienes muebles e inmuebles asignados o donados por personas jurídicas o naturales, públicas, privadas o mixtas.
2. Los bienes muebles o inmuebles adquiridos.

3. Los bienes transferidos por el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal.
4. Los aportes presupuestarios que le sean asignados por el Ejecutivo Nacional u otros organismos del Sector Público.
5. Los recursos que se generen por la exploración, explotación, aprovechamiento y comercialización directa de minerales.
6. Los fondos provenientes de convenios de cooperación técnica y/o científica que se suscriban con organizaciones nacionales o internacionales, previo cumplimiento del régimen legal.
7. Los demás ingresos que pueda recibir producto de actividades lícitas vinculadas al desarrollo de las actividades mineras establecidas en la presente Ley.

**Artículo 4.** Se modifica el contenido del artículo 77, el cual queda redactado de la siguiente manera:

#### EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRIMARIAS

**Artículo 77.** Las actividades primarias de exploración, extracción, prospección y explotación o uso consuntivo de los recursos minerales no metálicos, objeto de la presente Ley, serán ejecutadas directamente por el órgano o ente del Ejecutivo Estatal con competencia en la materia o mediante empresas de su exclusiva propiedad. Igualmente podrá hacerlo a través de empresas mixtas, privadas, alianzas estratégicas, convenios y de las distintas formas de propiedad establecidas en la Constitución y la presente Ley.

Las empresas que se dediquen a la realización de las actividades primarias serán empresas operadoras. En caso de las empresas artesanales actuarán de acuerdo a las leyes; el Reglamento de la presente Ley establecerá el mecanismo idóneo en consideración al interés y justicia social.

**Artículo 5.** Se sustituye el artículo 92, el cual pasa a numerarse como el **artículo 80**, relacionado con la "Obligación de Abstención de Registros y Notarias".

**Artículo 6.** Se modifica el contenido del artículo 84, el cual pasa a ser el artículo 85, quedando redactado de la siguiente manera:

#### ACTIVIDADES CONEXAS

**Artículo 85.** Las actividades conexas definidas en esta Ley, comprenden el almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación, comercio interior y el comercio exterior, tanto de los recursos minerales no metálicos, de las salinas como de sus productos derivados.

**Artículo 7.** Se modifica el contenido del artículo 85, el cual pasa a ser el artículo 86, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 86.** El almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercio de los minerales no metálicos, así como la comercialización del mineral en su estado natural, material semi-elaborado y elaborado regidos por esta ley, son actividades que estarán sujetas al control por parte de la Corporación Falconiana de Minería S.A., y las actividades referente a los yacimientos de sal, gema, salinas, pozos salinos, salinetas y otros yacimientos de sales halógenas, así como también de las salinas artificiales, plantas o áreas de obtención de sal por procedimientos de cristalización o plantas de concentración de aguas marinas o lacustres destinadas a la explotación de la sal para uso doméstico, comercial o industrial, estarán sujetas al control por parte de la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON).

**Artículo 8.** Queda suprimido el artículo 87 de la referida Ley, relacionado con la "Regulación del Comercio Interior de Ciertos Recursos Minerales No Metálicos".



**Artículo 9.** Se modifica el contenido del artículo 88, quedando redactado de la siguiente manera:

**COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS SEMI-ELABORADOS,  
REFINADOS O BENEFICIADOS**

**Artículo 88.** Cuando el beneficiario de derechos mineros no metálicos y salinos, comercialice con productos semi-elaborados, refinados o transformados, derivados del mineral explotado, el precio de referencia para calcular su valor comercial en la mina, serán establecidos por la Corporación Falconiana de Minería, S.A en el caso de los minerales no metálicos y por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) en lo referente a las salinas y ostrales, tomando en cuenta la riqueza y calidad media del mineral y su precio promedio de venta en el mercado comprador, a los fines del pago del impuesto al aprovechamiento de minerales no metálicos y salinas.

**Artículo 10.** Queda suprimido el artículo 91 de la referida Ley.

**Artículo 11.** Se modifica el contenido del artículo 101, el cual pasa a ser el artículo 99, quedando redactado de la siguiente manera:

**LIMITACIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO MINERO**

**Artículo 99.** El titular del derecho minero solo está facultado para la exploración, extracción y explotación, según el caso, de recursos minerales no metálicos dentro del ámbito espacial concedido. Para adquirir tal derecho la persona jurídica interesada deberá proveerse del título correspondiente emitido por el órgano o ente del Ejecutivo del Estado Falcón con competencia en la materia.

**Artículo 12.** Se modifica el contenido del artículo 105, el cual pasa a ser el artículo 103, quedando redactado de la siguiente manera:

**DURACIÓN DE LA CONCESIÓN**

**Artículo 103.** Las concesiones se otorgan hasta por veinte (20) años, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Falcón, pudiendo prorrogarse su duración por periodos sucesivos no mayores de cinco (05) años, efectuadas dentro de los tres (03) meses anteriores al vencimiento del periodo inicial, de conformidad con las prerrogativas de la Ley Sobre Minerales No Metálicos del Estado Falcón.

**Artículo 13.** Se modifica el contenido del artículo 118, el cual pasa a ser el artículo 116, quedando redactado de la siguiente manera:

**AUTORIZACIÓN MINERA EVENTUAL Y TEMPORAL DE EXPLOTACIÓN MINERA**

**Artículo 116.** La exploración, explotación, prospección y aprovechamiento de minerales no metálicos cuyo yacimiento se encuentren en terrenos de propiedad privada, están sujetos a la obtención previa de una autorización para el desarrollo de la actividad minera, la cual será un acto administrativo contentivo de derechos y deberes, que deberá ser otorgado por la Corporación Falconiana de Minería S.A o por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) en el caso de los yacimientos de sal, previo cumplimiento de determinadas formalidades o requisitos por parte del respectivo sujeto pasivo de conformidad con la presente ley, reglamentos y providencias que a tales efectos se dicten.

**Artículo 14.** Queda suprimido el artículo 122 de la referida Ley, relacionado con el "Plazo para la Tramitación de la Solicitud de Licencias de Actividades Conexas".

**Artículo 15.** Se modifica el contenido del artículo 129, el cual pasa a ser el artículo 126, quedando redactado de la siguiente manera:

**MANCOMUNIDADES MINERAS**

**Artículo 126.** La mancomunidad minera es la agrupación de pequeños mineros autorizados para la explotación de los minerales en diversas zonas de un mismo

yacimiento o de varios de éstos, situados de forma tal, que permita la utilización conjunta de todos o parte de los equipos y servicios necesarios para su aprovechamiento en ejercicio directo de la actividad minera. Esta figura se conforma con el fin de obtener un mejor aprovechamiento de los recursos mineros, facilitar las operaciones técnicas, maximizar el rendimiento de las explotaciones y dar una mejor protección a los recursos naturales y al medio ambiente.

**Parágrafo Primero:** El Ejecutivo del estado Falcón debe fomentar la inversión a mediana y gran escala, promoviendo la ocupación laboral, la transformación del mineral, la actividad comercial, mediante el apoyo a la minería artesanal y a la pequeña minería, pudiendo implementar incentivos tributarios, a objeto de fortalecer los subsectores que incorporen valor agregado a los minerales descentralizados.

**Parágrafo Segundo:** La mancomunidad minera se ejercerá por un lapso no mayor de seis (06) años contados a partir de la fecha del otorgamiento, pudiendo prorrogarse en tres (03) oportunidades su duración por periodos sucesivos no mayores de tres (03) años.

**Artículo 16.** Se suprime el Capítulo III, del Título V, denominado "DE LAS REGALIAS", en consecuencia, quedan suprimidos los artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147.

**Artículo 17.** Se modifica el contenido del artículo 148, el cual pasa a ser el artículo 171, quedando redactado de la siguiente manera:

#### GUÍA DE CIRCULACIÓN O COMERCIALIZACIÓN ELECTRÓNICA

**Artículo 171.** El transporte, movilización o comercialización, dentro o a través de la jurisdicción del estado Falcón, de los minerales no metálicos regulados por esta ley, debe realizarse mediante la respectiva guía de circulación o de comercialización electrónica, según el caso, la cual debe ser impresa de la página web de la Corporación Falconiana de Minería S.A. aquellos referidos a los minerales no metálicos y de la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN), aquellos referidos a las salinas y ostrales. En ningún caso, las guías pueden ser utilizadas para ocasiones, situaciones o finalidades distintas a las que dieron origen a su otorgamiento.

**Parágrafo Primero:** Las guías de circulación y de comercialización de los minerales regulados por esta ley son especies fiscales del estado y tienen el valor determinado en la Ley de Tributos del Estado Falcón.

**Parágrafo Segundo:** Todos los recursos financieros que resulten de la cobranza de las guías de circulación y transporte, serán enterados al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCON), dentro de los cinco (05) primeros días del inicio del mes siguiente a la recaudación.

Las formas, modalidades, requisitos y condiciones de utilización de las guías de circulación y de comercialización de los minerales no metálicos deben ser establecidos por la Corporación Falconiana de Minería S.A y de las salinas y ostrales deben ser establecidos por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN), mediante acto sublegal publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

**Artículo 18.** Se modifica el contenido del artículo 164, el cual pasa a ser el artículo 144, quedando redactado de la siguiente manera:

#### DEBERES DEL TITULAR DEL DERECHO MINERO

**Artículo 144.** El titular de un derecho minero deberá, entre otras:

1. Presentar un informe mensual de la actividad, ante el órgano o ente del Ejecutivo Estatal con competencia en la materia, el cual será presentado dentro de los primeros diez (10) días al comienzo del mes siguiente de la extracción del mineral,



en los formatos que a tal efecto establezca dicho órgano o ente, el cual debe contener:

- a) La cantidad de mineral no metálico explotado, almacenado, procesado y vendido.
  - b) Precio de venta.
  - c) Sitio a donde se transportó.
  - d) Avance y modificación del plan de explotación presentado, si fuere el caso.
  - e) La no extracción de mineral no metálico y causas que la justifiquen y;
  - f) Otros hechos, circunstancias o situaciones conexas.
2. Informar anualmente al Ejecutivo del Estado Falcón a través de la Corporación Falconiano de Minería S.A, en cuanto a minerales no metálicos y a la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) en cuanto a salinas, acerca de las actividades cumplidas en los períodos respectivos conforme al plan de explotación presentado, sin perjuicio de cualquier otra información que le exija el órgano o ente del Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales. A tales efectos, el año comenzará a contarse a partir del día en que entre en vigencia la autorización o concesión minera.
3. Llevar un libro de registro de control de explotación con los siguientes requisitos:
- a) Expresar cronológica y oportunamente las extracciones, salidas realizadas del mineral no metálico explotado.
  - b) Utilización del mineral no metálico como materia prima.
  - c) Los registros deben estar soportados por comprobantes, documentos o facturas que comprueben la extracción, las ventas, consignaciones entre otros.
4. El libro utilizado para llevar el mencionado registro deberá estar foliado, firmado y sellado por la Corporación Falconiana de Minería S.A y en lo referente a las salinas, por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN).
5. Notificar al del Ejecutivo del Estado Falcón con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales en el área de minas, dentro de los cinco (05) días continuos siguientes, el hallazgo de minerales no metálicos distintos al que le fue otorgado.
6. Notificar al Ejecutivo del Estado Falcón a través de la Corporación Falconiano de Minería S.A, lo referente a minerales no metálicos y a la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) lo referente a salinas, sobre la paralización de la actividad minera.
7. Los informes indicados en la presente ley, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de ella.

**Artículo 19.** Se modifica el contenido del artículo 166, el cual pasa a ser el artículo 146, quedando redactado de la siguiente manera:

#### OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES

**Artículo 146.** La Corporación Falconiano de Minería S.A en lo referido a minerales no metálicos y en cuanto a las salinas, la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN), de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá otorgar autorizaciones mineras, de manera eventual y temporal, a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, estatales o municipales, bajo las siguientes modalidades:

1. Por Causa de Utilidad Pública, a los fines de satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública.
2. Del Mineral Extraído, a objeto de permitir el aprovechamiento comercial de un mineral no metálico ya extraído y depositado o almacenado en terrenos de propiedad privada, pagando previamente el tributo que corresponda y dando cumplimiento a los deberes formales respectivos.
3. Por actividades de Canalización y Dragado, para efectuar operaciones de limpieza y canalización en los cursos de agua que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce y

almacenamiento o como resultado de actividades agrícolas, en cuyo caso se deberá pagar los tributos respectivos, así como dar cumplimiento a los deberes formales respectivos. En todo caso, y a los efectos de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, deberán tomarse las previsiones necesarias a los fines de evitar daños al ecosistema. Así como también cualquier actividad que vaya a generar una afectación de los recursos naturales como: Agua, tierra, vegetación, aire, entre otros con serios impactos a la Biodiversidad de la zona, esta tiene que ir acompañado por un Estudio de Impacto Ambiental con sus medidas mitigantes, compensatorias de los daños a causar en el área a explotar y que deberá ser presentado al Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Ambiente a fin de su aprobación.

**Artículo 20.** Se modifica el contenido del artículo 172, el cual pasa a ser el artículo 152, quedando redactado de la siguiente manera:

#### TRAMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES CONEXAS

**Artículo 152.** Los interesados en obtener una autorización para la realización de actividades conexas, deben presentar según el mineral que corresponda por ante el ente competente, bien sea la Corporación Falconiana de Minería S.A o la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON), una solicitud acompañada de los recaudos que se establezcan en la presente ley, reglamentos y providencias que a tales efectos se dicten.

**Artículo 21.** Se modifica la denominación del Título VII, el cual pasa a denominarse: "TRIBUTOS ESTADALES EN MATERIA DE MINERALES NO METÁLICOS Y SALINAS".

**Artículo 22.** Se modifica el contenido del artículo 176, el cual pasa a ser el artículo 156, quedando redactado de la siguiente manera:

#### CONTROL TRIBUTARIO

**Artículo 156.** La percepción, administración, recaudación y control de los tributos que se originen por el aprovechamiento de los minerales no metálicos señalados en esta Ley, estará a cargo del Poder Ejecutivo Estadal, a través del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCON), quien ejecutará lo concerniente a la organización, recaudación, verificación, inspección, control y fiscalización de los mismos; y podrá nombrar agentes de percepción y retención a tales efectos.

**Artículo 23.** Se modifica el contenido del artículo 179, el cual pasa a ser el artículo 159, quedando redactado de la siguiente manera:

#### EXONERACIONES

**Artículo 159.** El Gobernador o Gobernadora del estado Falcón, mediante decreto, podrá conceder exoneraciones totales o parciales sobre las obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, por un término máximo de cinco (05) años, rigiéndose por las condiciones que se fijen en el acto administrativo respectivo y tomando en consideración las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 24.** Se modifica el contenido del artículo 181, el cual pasa a ser el artículo 161, quedando redactado de la siguiente manera:

#### TASA POR INSPECCIÓN ANUAL

**Artículo 161.** Los titulares de autorizaciones o concesiones para la explotación de minerales no metálicos por un período igual o superior de un (01) año, pagarán anualmente una tasa por los servicios de: inspección y medición en la sede de la explotación minera, así como por la verificación de la adecuación del plan presentado con la realidad existente, la cual estará comprendida por un monto en bolívares equivalente a cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela hasta un monto en bolívares equivalente a veinte (20) veces



el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada hectárea de terreno de las autorizadas o concedidas para la explotación de minerales no metálicos, ello indistintamente de que se encuentren o no en producción.

La declaración y pago de la tasa prevista en este artículo deberá ser efectuada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al cumplimiento del año en el cual se otorgó el derecho minero, empleando para tal fin los formatos que autorice el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCON).

A los efectos del presente artículo, el año deberá contarse a partir del día siguiente de la publicación en la Gaceta Oficial del estado Falcón, del acto administrativo que otorgó la autorización o concedió el derecho. Para el cálculo de este tributo se tomará en cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor del Banco Central de Venezuela para el momento del pago.

**Artículo 25.** Queda suprimido el artículo 182, de la referida Ley, relacionado con el "Impuesto Superficial".

**Artículo 26.** Se modifica el contenido del artículo 183, el cual pasa a ser el artículo 162, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **IMPUESTO AL APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS Y SALINAS**

**Artículo 162.** El titular de un derecho minero pagará un impuesto a la extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos y salinas, cuya alícuota estará comprendido entre el uno por ciento (1%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre el valor del metro cúbico del mineral extraído. El porcentaje a pagar por este concepto será establecido por el Gobernador o Gobernadora del Estado, según los criterios técnicos presentados por los órganos o entes con competencia en la materia.

**Artículo 27.** Se modifica el contenido del artículo 184, el cual pasa a ser el artículo 163, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **DECLARACIÓN Y PAGO**

**Artículo 163.** El impuesto al aprovechamiento de minerales no metálicos y salinas se declarará y pagará a través de los formularios que autorice el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) y su pago se efectuará dentro de los primeros diez (10) días continuos inmediatamente siguientes al término de cada mes.

A tales efectos, la declaración y pago a que hace referencia este artículo, deberán realizarse ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) y deberá contener anexo el duplicado del Informe mensual previsto en el artículo 144 de esta ley, así como las guías de circulación y comercialización que correspondan.

**Artículo 28.** Queda suprimido el artículo 185, de la referida Ley.

**Artículo 29.** Se suprime la Sección I, del Capítulo II, Título VII, referente al "IMPUESTO POR CONVERSIÓN DE LOS RECURSOS MINERALES NO METÁLICOS", en consecuencia, quedan suprimidos los artículos 186, 187, 188, 189 y 190.

**Artículo 30.** Se modifica el contenido del artículo 191, el cual pasa a ser el artículo 164, quedando redactado de la siguiente manera:

## DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS

**Artículo 164.** El otorgamiento de los actos o documentos previstos en esta Ley, causa el pago de las tasas administrativas siguientes:

1. Por la expedición para la concesión minera, un monto en bolívares equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Por la expedición de autorizaciones, un monto en bolívares equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. Por la expedición de la aprobación para la transferencia o traspaso de la concesión, un monto en bolívares equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

La renovación de los títulos regulados en la presente Ley causa una tasa administrativa adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores aquí establecidos. Las tasas administrativas señaladas en este artículo deben ser pagadas, previo al acto de otorgamiento o emisión del título minero a que se refiera, según sea el caso, considerando el monto en bolívares equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

La Corporación Falconiana de Minería, S.A y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) en lo referente a las salinas, regularán mediante Providencia Administrativa, todo lo relacionado con el procedimiento administrativo para la renovación o prorroga de los diversos documentos señalados en este artículo.

**Artículo 31.** Se modifica el contenido del artículo 192, el cual pasa a ser el artículo 197, quedando redactado de la siguiente manera:

## INSPECCIÓN TÉCNICA

**Artículo 197.** Las inspecciones que realice la Corporación Falconiana de Minería y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN), cada una de acuerdo a sus competencias, a los fines de la tramitación y otorgamiento de concesiones o autorizaciones mineras, conllevan la emisión de un informe técnico, causando un pago a favor de dichas corporaciones, el cual será establecido mediante acto sublegal publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

**Artículo 32.** Se modifica el contenido del artículo 202, el cual pasa a ser el artículo 175, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 175.** Los titulares de derechos mineros deben llevar en detalle y actualizado, en la sede o dirección de la explotación minera, un libro minero, en el cual se registren diariamente los volúmenes de minerales no metálicos extraídos, procesados o comercializados y demás operaciones o actividades que conllevan la explotación y manejo de los mismos.

El libro minero debe ser previamente certificado por la Corporación Falconiana de Minería, S.A, o por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) conforme a las competencias establecidas para cada uno de estos entes en la presente ley, quien debe sellar todos y cada uno de los folios del mismo, con el objeto de que sirva de libro contable básico, a los efectos de la debida declaración y aplicación de los tributos previstos en esta Ley.

En caso de que ante cualquier fiscalización no se encuentre el referido libro minero en el sitio que sirve de oficina administrativa en el área de extracción minera, el contribuyente dispondrá de un plazo máximo de tres (3) días hábiles, para consignar el mismo por ante la sede de la autoridad estatal que lo requiera, a los fines de verificar o procesar fiscalmente la información contenida en el mismo.



**Artículo 33.** Se modifica el contenido del artículo 204, el cual pasa a ser el artículo 177, quedando redactado de la siguiente manera:

#### ILÍCITOS

**Artículo 177.** Constituyen ilícitos relativos al aprovechamiento de minerales no metálicos y salinas en el estado Falcón:

1. Ejercer las actividades de exploración de minerales no metálicos y salinas sin la debida autorización por parte del órgano o ente competente.
2. Ejercer la actividad de explotación de minerales no metálicos y salinas sin la debida autorización o concesión.
3. Efectuar actividades mineras sin haber renovado la autorización o concesión respectiva.
4. Transportar o movilizar minerales no metálicos y salinas, sin las guías de circulación, comercialización y transporte u otro documento exigido por la Ley.
5. Comercializar minerales no metálicos que conforme esta Ley son considerados como explotados ilegalmente por no detentar el derecho minero a que se refiere esta Ley. A tales efectos la comercialización implica tanto la compra como la venta de los minerales no metálicos y salinas.
6. No emplear cualquier otra guía o documento que exija el Ejecutivo Estadal a los fines de controlar el régimen de aprovechamiento de minerales no metálicos y salinas.
7. Vender minerales no metálicos a empresas no registradas ante los entes competentes.
8. Lo que ejerzan actividades conexas, dentro de la Jurisdicción del estado Falcón, que no cumplan con los deberes formales establecidos por la Corporación Falconiana de Minería, S.A. y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON), cada una de acuerdo a sus competencias.
9. Ejercer la actividad de extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos y salinas, sin los debidos comprobantes de pago de los siguientes tributos, tasas administrativas, tasa por inspección anual e impuesto al aprovechamiento de minerales no metálicos y salinas.

Quien incurra en el ilícito establecido en el numeral 1 del presente artículo: será sancionado con una multa de quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y comiso de los minerales extraídos para la muestra.

Quien incurra en algunos de los ilícitos, señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo, será sancionado con una multa de quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la paralización de las actividades, clausura del establecimiento y se ejercerán las acciones para el comiso de los minerales extraídos para la muestra. Cuando la actividad minera se realice de manera artesanal la multa será de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela; asimismo, los entes con competencia en materia de minerales no metálicos y salinas en el estado Falcón, podrán ordenar la paralización de las actividades mineras en el yacimiento hasta tanto sea otorgado el permiso respectivo.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 4 y 6 del presente artículo será sancionado con una multa de mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y le podrá ser retenido el mineral no metálico hasta tanto demuestre su derecho minero.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 5 y 7 del presente artículo será sancionado con una multa de mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio del comiso que se haga del material no metálico.

Quien incurra en el ilícito establecido en los numerales 8 y 9 del presente artículo será sancionado con una multa de mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Además, quien incurra en el supuesto contenido en los referidos numerales le podrá ser clausurado el local, establecimiento u oficina. Si se tratare de una empresa con una o más sucursales en el estado Falcón, la sanción abarcará la clausura de las mismas.

**Artículo 34.** Se modifica el contenido del artículo 206, el cual pasa a ser el artículo 179, quedando redactado de la siguiente manera:

#### SANCIONES GENERALES

**Artículo 179.** Serán sancionados conforme a las reglas establecidas por esta Ley:

1. Quien invada el área de explotación de otro titular durante el curso de la explotación, con multa equivalente en bolívares a mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Quien no cumpla con la presentación del informe mensual de actividades o en caso de presentarla fuera del lapso, con multa equivalente en bolívares a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. Quien no presente informe anual de las actividades cumplidas o en caso de presentarlo con retardo, con multa equivalente en bolívares a mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
4. Quien notifique el hallazgo de minerales no metálicos distinto al que le fue otorgado fuera del plazo establecido, con multa equivalente en bolívares a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela; si no lo hiciera, con multa equivalente en bolívares a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
5. Quien no notifique la paralización de la actividad minera, con multa equivalente en bolívares a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, y si lo hiciera con retardo, con multa equivalente en bolívares a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
6. Quien suministre falsas informaciones sobre la actividad minera que realiza, con multa equivalente en bolívares a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
7. Quien ceda, arriende o subarriende la autorización o concesión minera sin dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, con multa equivalente en bolívares a mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por cada infracción.
8. Quien no consigne las publicaciones a que hace referencia esta Ley, con multa equivalente en bolívares a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, si lo hiciera con retraso, con multa equivalente en bolívares a cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
9. Quien desvíe las actividades conforme a lo establecido en el plan de explotación y suministre tal información al órgano o ente competente en materia minera, con multa equivalente en bolívares a mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
10. Quienes de alguna manera obstaculicen las funciones de verificación y fiscalización, control e investigación, llevadas por los órganos o entes competentes, en las minas, yacimientos y sus alrededores, con multa equivalente en bolívares a quinientas



(500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 35.** Se modifica el contenido del artículo 207, el cual pasa a ser el artículo 180, quedando redactado de la siguiente manera:

#### SANCIONES POR LA EXPLORACIÓN

**Artículo 180.** Serán sancionados conforme a las reglas establecidas por esta Ley en el caso de efectuar actividades de exploración:

1. Quien no presente informe detallado de las actividades realizadas en el mes anterior.
2. Quien no presente los planos de localización a que hace referencia la presente Ley.
3. Quien extraiga o explote mineral no metálico en el periodo de exploración, salvo la muestra industrial.
4. Quien, siendo titular de derechos para la exploración minera, incumpla con algunas de las obligaciones establecidas en esta Ley sin sanción específica.

Quien incurra en los supuestos establecidos en los numerales 1 al 4 del presente artículo, será sancionado con una multa equivalente en bolívares a mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 36.** Se modifica el contenido del artículo 208, el cual pasa a ser el artículo 181, quedando redactado de la siguiente manera:

#### SANCIONES POR NEGACIÓN EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

**Artículo 181.** La negación, obstrucción o retardo injustificado en la entrega de informaciones relacionadas con actividades conexas, requeridas por los Servicios competentes del Estado, es sancionado con una multa equivalente en bolívares a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y el decomiso de los minerales no metálicos objeto de la actividad o aprovechamiento.

**Artículo 37.** Quedan suprimidos los artículos 209 y 214 de la presente Ley.

**Artículo 38.** Se modifica el contenido del artículo 210, el cual pasa a ser el artículo 182, quedando redactado de la siguiente manera:

#### SANCIÓN POR OBSTRUCCIÓN Y REINCIDENCIA

**Artículo 182.** Las personas contribuyentes mineros que impidan u obstruyan las acciones de investigación hechas por los servicios competentes del Estado para la determinación de violaciones a la normativa establecida en esta Ley serán sancionados con una multa equivalente en bolívares de quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. La reincidencia es sancionada con el incremento adicional del cien por ciento (100%) de la sanción aplicada.

**Artículo 39.** Se modifica el contenido del artículo 211, el cual pasa a ser el artículo 183, quedando redactado de la siguiente manera:

#### SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PLANES SOCIALES Y VENTAJAS ESPECIALES

**Artículo 183.** Los titulares de derechos mineros que incumplan los lineamientos establecidos para la ejecución de los Planes Sociales en beneficio de las comunidades del Estado, serán sancionados con una multa equivalente en bolívares a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de la posibilidad de revocatoria del respectivo permiso

otorgado; y subsistiendo la obligación de ejecutar el cumplimiento del plan social y/o ventaja especial de que se trate.

**Artículo 40.** Se modifica el contenido del artículo 225, el cual pasa a ser el artículo 196, quedando redactado de la siguiente manera:

**REGISTRO DE PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LAS ACTIVIDADES CONEXAS**

**Artículo 196.** Las personas naturales y jurídicas que se encuentren realizando las actividades conexas establecidas en la presente Ley, deben solicitar la respectiva autorización para el desarrollo de sus actividades e inscribirse en el Sistema de Registro de Información Minera, a los efectos de materializar o mantener actualizada su identificación y datos operativos correspondientes. Deben igualmente aportar toda la información que les sea requerida por la Corporación Falconiana de Minería, S.A, y por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) en materia de salinas, a objeto del ejercicio de sus respectivas competencias.

**Artículo 41.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Falcón.

**Artículo 42.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Ley Sobre Minerales No Metálicos del Estado Falcón, publicada en Gaceta Oficial del Estado Falcón, Edición Ordinaria N° 1280, de fecha 15 de marzo de 2023, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, sustitúyase la numeración, por los del presente, la fecha, firmas y demás datos de sanción y promulgación.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO FALCÓN



CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO FALCÓN

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA,

La siguiente,

**LEY SOBRE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO FALCÓN**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular la actividad de exploración, prospección, explotación, extracción, procesamiento, acopio, aprovechamiento, almacenamiento, transformación, circulación, transporte y comercialización nacional e internacional de los yacimientos o minas de minerales no metálicos y salinas que se encuentren localizados en minas, depósitos, establecimientos o en tránsito a lo largo de todo el territorio del Estado Falcón; en estado natural, semi-elaborado y elaborado. En tal sentido, el Ejecutivo Regional, en conjunto con las personas públicas, mixtas o privadas, interesadas o vinculadas de forma directa o indirecta en las actividades indicadas deben fomentar y promover el ejercicio legal y racional de la actividad minera, dando cumplimiento a normativa nacional, estatal y municipal aplicable en materia de protección y conservación del medio ambiente.

**APLICACIÓN DE LA LEY**

**Artículo 2.** A los efectos de esta Ley se entiende por minerales no metálicos, a título enunciativo, las piedras o rocas de construcción y de adorno y de cualquier otra especie que no sean metálicas o preciosas, ópalos (piedras semipreciosas), basalto, barita, el mármol, grafito, grafeno, granito, pórfido, caolín, cromo, magnesitas, arenas, pizarras, gravas, arcillas, calizas, yeso, talco, sal, puzolanas, feldespato, guano, las turbas, dolomita, fosfato, arenas silíceas, sales y ostrales gabro, cristales de roca, carbón y demás sustancias terrosas existente en la jurisdicción del estado Falcón. Así mismo, se consideran minerales no metálicos, sujetos al régimen de control fiscal establecidos en esta Ley, los que han sido procesados primariamente, haciéndolos objeto de un proceso de transformación en las siguientes materias primas: granzón bruto, granzón cernido, piedras picadas en sus diferentes características, arena lavada, arena cernida, arrocillo, polvillo, balasto y otros similares. El mismo tratamiento recibirán los minerales no metálicos que hayan sido objeto de un procesamiento más avanzado y se encuentren en

estado semielaborado o finalmente elaborados cuando sean aprovechados comercialmente, almacenados, transformados, circulen o se transporten dentro de la jurisdicción del Estado Falcón.

**Parágrafo Primero:** Cuando el Ejecutivo Nacional, en el desarrollo de los programas de descentralización administrativa transfiera competencias al Estado Falcón de sustancias minerales distintas a las mencionadas en este artículo, las mismas quedarán incorporadas y sujetas al ámbito de esta Ley y a su Reglamento, sin otra formalidad distinta al cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

**Parágrafo Segundo:** El Poder Ejecutivo del Estado Falcón, a través de la Corporación Falcónica de Minería S.A en lo referente a materiales no metálicos y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) en lo referente a las salinas, debe participar coordinadamente con el Poder Público Nacional en las políticas de promoción, planificación, control y gestión de las actividades de los minerales reservados a su competencia, cuando le sea requerido en cualquier parte del territorio nacional.

#### DEFINICIONES

**Artículo 3.** A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Actividad Minera Autorizada:** La actividad que se origina como consecuencia de la relación jurídica de concesión minera entre el Estado y una persona de derecho público o privado.
2. **Arenas:** Las arenas pertenecen al grupo de los materiales de construcción de carácter inorgánico y no metálico; las arenas comprenden el grupo de los aglomerados finos, es decir, aquellos que pasan el tamiz N° 4 (4.70mm) hasta el tamiz N° 100 (0,15mm) según Normas COVENIN 277-92.
3. **Ámbito:** Término amplísimo para referirse a situaciones o lugares, para expresar tanto el contorno o perímetro de un espacio como lo comprendido dentro de determinado límite.
4. **Ampliación de área:** Aumento de la capacidad de procesamiento de una instalación o de una actividad, mediante la construcción de nuevas infraestructuras y ocupación de espacios adicionales.
5. **Autorizaciones Mineras:** Permiso temporal para realizar actividades mineras, otorgado por la autoridad competente de conformidad con esta Ley, exclusivamente para el desarrollo de las actividades de extracción por parte de mancomunidades mineras, Cooperativas mineras, pequeños parceleros, personas naturales y grupos familiares dedicados a labores mineras a pequeña escala donde predomine la fuerza humana.
6. **Aprovechamiento:** Proceso comprendido desde la exploración de las áreas con potencial minero, hasta la etapa última de su beneficio, recuperación del mineral y la transformación del mismo. Comprende también la extracción de material por motivos distintos a la actividad minera y cuyo aprovechamiento está sujeto a las disposiciones del Ejecutivo Regional.
7. **Agrimensura:** Acción de medir la superficie de las tierras, para fijar la forma y la extensión de un terreno, para su evaluo, para su deslinde y amojonamiento.
8. **Canteras:** Es una explotación minera generalmente a cielo abierto de la que se extraen rocas industriales, ornamentales o áridos.
9. **Calicatas:** Excavaciones verticales o inclinadas de dimensiones variables, que se hacen con fines exploratorios. Exploración de un terreno para averiguar los minerales que contiene.
10. **Catastro:** Censo descriptivo u operación técnica que determina: la extensión, calidad, cultivo, aplicación o valor de un inmueble y/o del conjunto de un territorio.
11. **Cierre de mina:** Son aquellas actividades minero-ambientales que debe cumplir el concesionario desde el inicio de la exploración hasta el final de la explotación.



12. **Cierre de operaciones mineras:** Etapa final de la actividad minera o el desmantelamiento de la actividad, originando la renuncia total, caducidad o extensión de los derechos del titular minero.
13. **Concesión:** Acto del poder Ejecutivo Regional mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a los particulares o a terceros, para el ejercicio de las actividades mineras reguladas por esta Ley.
14. **Corte:** Es el proceso utilizado para cortar las rocas duras, especialmente la de granito.
15. **Derecho Minero:** Los derechos mineros son todos los relacionados con la exploración, explotación y laboreo de los yacimientos minerales, con reconocimiento expreso de la reserva de la propiedad del yacimiento por parte del Estado.
16. **Desazolve:** Actividades y operaciones mineras llevadas a cabo para restablecer la sección hidráulica de ríos o quebradas, sean estos de régimen permanente o intermitente dada la colmatación de sedimentos arrastrados por la corriente.
17. **Desechos:** Material inservible por destroz, superación técnica o tal desgaste sin reparación posible.
18. **Desmontes:** Tierras pobres en minerales que se amontonan en las bocas o entradas de las minas.
19. **Estudio de Impacto Ambiental:** Estudio orientado a predecir y evaluar los efectos del desarrollo de una actividad minera sobre los componentes del ambiente natural y social, el cual busca proponer o definir las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas, en función de las disposiciones ambientales contenidas en la normativa legal del país y determinar los parámetros ambientales que conformen a la misma deban establecerse para cada programa o proyecto.
20. **Exploración:** Conjuntos de actividades mineras, realizadas para determinar la presencia, dimensiones, posición, cantidad, características mineralógicas, reserva y valores de los yacimientos. También consiste en los trabajos preliminares y preparatorios de la explotación, integrados por reconocimientos del terreno, practicados por medio de métodos técnicos apropiados.
21. **Explotación:** La explotación es una actividad de extracción de minerales que comprende operaciones a cielo abierto o subterráneo que han de basarse en estudios de prospección minera y de impacto ambiental, orientados al aprovechamiento racional del depósito mineral. Comprende además las operaciones que se realicen para posibilitar la extracción, las obras y trabajos de acondicionamiento del área donde tendrá lugar dichas actividades. También consiste en la extracción del mineral del yacimiento con aparatos especiales que cada sustancia requiere para su extracción, para disponer de ellos con fines industriales, comerciales o utilitarios.
22. **Factibilidad:** Trabajos o estudios que consisten en recopilar datos relevantes sobre el desarrollo de un proyecto y en base a ello tomar la mejor decisión de conveniencia y obtención de los recursos, con la finalidad de decir la puesta en marcha o no del proyecto.
23. **Frente:** Es el nivel de desarrollo y extracción de minerales de una mina.
24. **Geodesia:** Estudio de la forma y dimensiones de la tierra y de la representación de puntos de superficie.
25. **Guía de Circulación:** Es un documento que ampara el traslado de los minerales. Documentos llevados por transportistas y que da cuenta de los bienes o sustancias que se encuentra trasladando y que permitirá una vez finalizado el viaje, controlar el envío desde el lugar de origen.
26. **Guía de Comercialización:** Es el documento que ampara la salida y traslado de los minerales en su estado natural semi-elaborados o finalmente elaborados desde la comercializadora, bloqueras o similares; llevado por el transportista o compradores, y que da cuenta del volumen o peso de estos, productos de la negociación y su traslado al destinatario del consumidor final.

27. **Granito:** Es una roca plutónica constituida principalmente por cuarzo, feldespato normalmente también mica. Presenta variedad de colores lo cual depende de la cantidad de minerales que posee producto del enfriamiento magna.
28. **Laboreo:** Es la acción de explorar los yacimientos minerales, haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ella y extrayéndolas de maneras aprovechables.
29. **Mina:** Es un conjunto de labores de extracción necesaria para el aprovechamiento de un mineral. Las minas se dividen en dos grupos: minería a cielo abierto (superficie) y minería subterránea. La minería de superficie es el sector más amplio de la minería, y se utiliza para más del 60% de los materiales extraídos, a través de los diferentes métodos. La minería subterránea se puede subdividir en minería de roca blanda y minería de roca dura. La minería de roca blanda es cuando no exige el empleo de explosivos en el proceso de extracción y la minería de roca dura utiliza los explosivos como método de extracción.
30. **Minerales:** Son todas las materias inorgánicas que forman la corteza terrestre y son susceptible de aprovechamiento para los usos y necesidades del hombre; sustancia inorgánica con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.
31. **Minería Legal:** Comprende aquella actividad minera debidamente autorizada por el Ejecutivo Regional, con fines de la obtención selectiva de minerales localizados en la corteza terrestre, mediante la utilización de métodos de reconocimiento, prospección, exploración, explotación, y extracción de yacimientos minerales.
32. **Minería en Ríos o Quebradas:** Comprende las actividades y operaciones mineras para la extracción de minerales no metálicos que se realizan por medio del uso de las maquinarias respectivas dentro del cauce o área de inundación de ríos o quebradas, bien sean de régimen permanente o itinerante.
33. **Minería Artesanal:** Actividad de explotación minera autorizada por el Ejecutivo estatal, caracterizada por el trabajo personal y directo, empleando métodos manuales y simples, con técnicas rudimentarias, y cuyos volúmenes de extracción no superen los doscientos (200 m<sup>3</sup>) metros cúbicos mensuales.
34. **Minería ilegal:** Es el ejercicio oculto y clandestino de cualquier tipo de exploración, extracción, transporte o explotación minera, incluyendo la minería artesanal o informal ejercida en tales términos, que es desarrollada sin estar debidamente inscrita y autorizada en el Registro Minero Estatal.
35. **Minería ilegal Extensiva:** Minería que se ejerce con base en una concesión minera, pero excediendo en los límites del área otorgada en la misma.
36. **Minería Permanente:** Comprende actividades continuas destinadas a la prospección y consecuente extracción o uso consultivo racional de yacimiento para diferentes fines.
37. **Minería Eventual y Temporal:** Comporta actividades mineras ocasionales, abarca las siguientes clases:
- Por causa de utilidad pública: tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad públicas e interés social.
  - Por actividad de canalización o dragado: las operaciones de limpieza y canalización de los cursos de agua que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurarla capacidad hidráulica del cauce y almacenamiento o como resultados de actividades agrícolas.
38. **Permiso Minero:** Autorización otorgada por el Ejecutivo Estatal para la exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos pertenecientes al Estado Falcón, regulados según lo establecido en la presente Ley.
39. **Permisos Temporales:** Autorizaciones otorgadas por el Ejecutivo Estatal, que no tienen carácter permanente, y que tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública o para paliar situaciones sobrevenidas de origen natural que coloquen en riesgo la integridad física de bienes o personas.



40. **Plan de Explotación Minero:** Documento que contiene la planificación periódica y los estudios detallados, así como las actividades de campo, relacionadas con la elaboración, diseño, ingeniería y construcción de la mina a cielo abierto, mina subterránea o saque a explotar. Igualmente, el Plan de Explotación Minero, deberá contener un proyecto de Plan de Cierre de Minas vinculado al área o sitio donde se ejerce la actividad de explotación correspondiente.
41. **Producción Estimada:** Se refiere a determinar el número de unidades que se va a producir (volumen), medido en metros cúbicos (M3) y en un periodo de tiempo futuro.
42. **Prospección:** Actividad necesaria que tiene por objeto determinar la presencia, cantidad, calidad y características geológicas de minerales no metálicos en una zona determinada que haya sido autorizada.
43. **Recuperación Ambiental:** Restablecimiento a la normalidad del habitat una vez culminada la etapa de cierre de mina.
44. **Reactivación:** Acondicionamiento y puesta en funcionamiento de una instalación que ha estado inactiva durante un periodo de tiempo prolongado.
45. **Reconversión:** Cambios de los procesos utilizados en una instalación o actividad.
46. **Recursos Mineros:** Materias Primas y fuentes explotadas y fuentes de energía o de riquezas no utilizadas, aun constanding que la naturaleza de un país la posee o proporciona.
47. **Reservas:** Recursos minerales detectados, identificados y cuantificados, que pueden ser económicamente explotados en un determinado momento.
48. **Superficial:** Persona natural o jurídica que trabaja la superficie terrestre, desde el suelo hasta donde comienza el lecho rocoso. La actividad del superficial no se encuentra asociada a la explotación de mineral no metálico.
49. **Ventajas especiales:** Son beneficios sociales y económicos que ofrece el solicitante del permiso minero a las comunidades establecidas en áreas de influencias del proyecto de explotación y a favor del Estado.

#### PRINCIPIOS DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MINERA

**Artículo 4.** Las actividades reguladas por esta Ley están dirigidas al desarrollo sustentable, sostenible e integral del Estado Falcón, con el fin de elevar la calidad de vida de la población, por lo cual deberá asegurarse que las mismas se ejecuten basadas en los principios y normas de protección de la naturaleza, de aprovechamiento sustentable y sostenible en el espacio y en el tiempo, con uso y aplicaciones de los minerales, materiales y productos para la satisfacción de intereses colectivos, obras públicas, comunales y de beneficio social. El interés colectivo deberá prevalecer sobre los derechos individuales, particulares.

#### DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

**Artículo 5.** Se declara de utilidad pública las minas y yacimientos de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional y que se encuentren en territorio del Estado Falcón, siendo en su totalidad bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Dichos minerales son de la indiscutida, legítima y exclusiva propiedad del Estado, independientemente de la cualidad o carácter de la persona natural o jurídica que acredite la propiedad del suelo donde los mismos se encuentren ubicados.

#### CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA

**Artículo 6.** A los efectos de la presente Ley la minería se clasificará en:

1. **Minería Permanente:** Comprende actividades continuas destinadas a la prospección y consecuente extracción o uso consuntivo racional del yacimiento, para diferentes fines.
2. **Minería Eventual y Temporal:** Comporta actividades mineras ocasionales. Abarca las siguientes clases:

- a) **Por causa de utilidad pública:** Tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad públicas e interés social.
  - b) **Por actividad de canalización o dragado:** Las operaciones de limpieza y canalización de los cursos de agua que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce y almacenamiento o como resultado de actividades agrícolas.
3. **Minería Artesanal:** aquella que se caracteriza por el trabajo personal y directo, mediante la utilización de equipos manuales, simples, portátiles, con técnicas de extracción y procesamientos rudimentarios

#### DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MINERA

**Artículo 7.** Las actividades reguladas por esta Ley, vinculadas con el aprovechamiento, el procesamiento y la comercialización de minerales no metálicos, serán ejecutadas por el Estado directamente, por órgano del Ejecutivo del estado Falcón, o a través de institutos autónomos o empresas del estado de su exclusiva propiedad. De igual forma podrán ejecutarse estas actividades por empresas aliadas conformadas con capital de la República, de los Municipios y del estado Falcón, así como con organizaciones del Poder Popular, según los acuerdos y las decisiones que se tomen, en beneficio del pueblo y de los intereses públicos. También podrá ejecutarlas mediante empresas mixtas; empresas privadas mediante alianzas estratégicas que preserven el interés general.

**Parágrafo Único:** Para la ejecución de las actividades mineras previstas en este artículo se requerirá una concesión otorgada por el Gobernador o Gobernadora del estado Falcón. En el caso de las autorizaciones temporales previstas en la presente ley, los mismos, serán otorgados bien sea por la Corporación Falconiana de Minería, S.A. o por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) conforme a las competencias designadas a cada una de ellas en la presente ley.

#### INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL

**Artículo 8.** El Ejecutivo Estadal, cuando así convenga al interés público o bienestar social, podrá reservarse mediante Decreto el ejercicio directo de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento racional de determinados tipos de minerales no metálicos, incluidas las sustancias a que se refiere el Parágrafo Primero del artículo número 2 de la presente Ley.

#### DIVISIÓN DE LA CORTEZA TERRESTRE

**Artículo 9.** A los efectos de esta Ley, la corteza terrestre se considera dividida en dos partes: el suelo, que comprende la simple superficie hasta donde se encuentra el hecho rocoso; y el subsuelo que se extiende indefinidamente en profundidad, desde donde el suelo termina. Las actividades mineras realizadas en el subsuelo no generan compensación para el superficiario, salvo que afecten al suelo y a otros bienes.

#### INSTALACIONES PERMANENTES DESTINADAS A LA ACTIVIDAD MINERA

**Artículo 10.** Las obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral en las áreas a que se refiere el artículo anterior con motivo del aprovechamiento de los minerales en él señalados, así como cualesquiera otros muebles e inmuebles adquiridos con destino a las actividades mineras, deberán ser mantenidos y conservados por el beneficiario de los derechos mineros. Todo lo anterior pasará a propiedad del Estado Falcón, libre de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna al momento de la extinción de los derechos mineros, cualquiera sea la causa de la misma.

**Parágrafo Único:** El Poder Ejecutivo Estadal, previo informe de la Corporación Falconiana de Minería, S.A. y/o de la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON), en ejercicio de las facultades contenidas en la normativa legal vigente podrá otorgar Concesiones, Permisos o Autorizaciones de Operaciones Mineras a empresas públicas, privadas o mixtas, para la explotación y laboreo de yacimientos en



situación de cierre definitivo, extintos o caducos, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

#### PROHIBICIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MINERA Y CONEXA

**Artículo 11.** Queda prohibido realizar la actividad minera en centros poblados y cementerios. El desarrollo de actividades mineras a menos de quinientos (500) metros de vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes, estructuras eléctricas u otras obras semejantes. Siempre se requerirá el otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Corporación Falconiana de Minería S.A, o por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) en el caso de las salinas, previa autorización emanada del Máximo Representante del Ejecutivo Regional.

**Artículo 12.** El concesionario para ejercer la actividad minera podrá utilizar los ejidos municipales en las condiciones y mediante las compensaciones que establezca el Gobierno del Estado Falcón el cual, según las circunstancias del caso particular, podrá ser exonerado de las compensaciones. Cuando en los terrenos municipales existan mejoras de particulares, la indemnización que corresponda la pagará el concesionario de la actividad minera.

#### ZONAS

**Artículo 13.** Las zonas para ejercer la actividad minera están conformadas por:

1. Cauces de ríos permanentes e intermitentes
2. Cauces de quebradas
3. Yacimientos o vetas a cielo abierto.
4. Afloramientos naturales

#### SERVIDUMBRES DE PASO

**Artículo 14.** Toda persona natural o jurídica en ejercicio de la actividad minera regulada por la presente ley, podrá solicitar la constitución de servidumbres de paso. Las servidumbres de diversas especies, necesarias para el ejercicio de la actividad minera, se constituirán solo en la medida indispensable por el objeto a que se destinen.

#### COMPETENCIA

**Artículo 15.** La Corporación Falconiana de Minería S.A tendrá la competencia de los minerales no metálicos y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) su competencia estará referida exclusivamente al régimen de las salinas, siendo estos los entes encargados de la planificación, control, conservación, defensa, verificación y fiscalización de los recursos mineros cada uno dentro de su ámbito y el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) le corresponderá la organización, control y recaudación de sus tributos exigidos a la actividad minera regulada por esta ley. Al objeto del debido cumplimiento de este régimen que le ha sido atribuido, el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) debe aplicar en forma supletoria la normativa establecida en el Código Orgánico Tributario y demás normas tributarias aplicables.

#### GESTIÓN INTEGRAL DE LA ACTIVIDAD MINERA

**Artículo 16.** La gestión integral de la actividad minera comprende, entre otros, el conjunto de actividades de índole técnica, científica, económica, financiera, institucional, gerencial, jurídica y operativa dirigidas al aprovechamiento racional de los recursos mineros, minerales no metálicos o rocas en interés del desarrollo regional, de conformidad con la política de ordenación del territorio, de conservación ambiental y de desarrollo socioeconómico del País y del Estado.

#### OBJETIVOS DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA ACTIVIDAD MINERA

**Artículo 17.** La gestión integral tiene como objetivos fundamentales:

1. Garantizar el aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos a fin de satisfacer las necesidades de desarrollo socioeconómico regional.
2. Prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales y socioculturales derivados del aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos con observancia de los derechos de protección ambiental y de salud pública, con la finalidad de reducir los pasivos ambientales.

#### DEBERES DE LOS Y LAS BENEFICIARIAS DE LOS PERMISOS MINEROS

**Artículo 18.** Las actividades mineras reguladas por esta ley deberán llevarse a cabo científica y racionalmente, enmarcadas siempre en sana armonía con la preservación, racionalidad, óptimo aprovechamiento y protección del medio ambiente, todo ello en beneficio directo de las y los habitantes del estado Falcón y de sus futuras generaciones.

En atención al cabal cumplimiento de los principios que rigen la actividad minera en el Estado, las y los beneficiarios de los permisos mineros, en el marco del cumplimiento de esta ley y su reglamento, y demás normas aplicables, están obligados a:

1. Garantizar el uso eficiente de los minerales no metálicos existentes en la geografía regional, en función del desarrollo sostenible del estado Falcón.
2. Dar cumplimiento a las disposiciones que sean aplicables en materia ambiental, establecidas en las leyes nacionales, estatales y municipales.
3. Ejecutar todas las operaciones a las cuales se refiere esta ley; con sujeción a los principios y prácticas científicas aplicables a cada caso.
4. Proporcionar de manera transparente al ejecutivo regional todos los datos e información necesaria para garantizar el control y rectoría de la actividad minera.
5. Atender a las comunidades donde se explotan las minas, a través de los órganos del poder popular de la zona de explotación.

#### TITULARIDAD DE LA OCUPACIÓN DE TERRITORIO Y AFECTACIÓN

**Artículo 19.** El Gobernador o Gobernadora del Estado Falcón, será quien otorgue los Permisos de Ocupación del Territorio para la ejecución de las actividades mineras previstas en esta Ley en el área de su competencia, a las actividades que se ejecuten con base al artículo 6, numeral 1 de esta Ley. Estos trámites se efectuarán ante las autoridades competentes conforme a las normas que regulen la materia, pudiendo delegar esta competencia.

#### JURISDICCIÓN COMPETENTE

**Artículo 20.** En todo permiso minero otorgado en jurisdicción del estado Falcón, se considera implícita la condición irrenunciable que las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la vigencia de la concesión, autorización o permiso previamente otorgado, y que no puedan ser resueltas amigablemente por ambas partes, deben ser decididas por los tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por motivo alguno, dichas controversias puedan dar origen a reclamaciones por ante tribunales ubicados en el extranjero.

#### PROTECCIÓN

**Artículo 21.** El Estado protegerá la minería no metálica, incluyendo la realizada por pequeños parceleros, cooperativas, empresas comunitarias o empresas de producción social (EPS), previo cumplimiento de las normas para el otorgamiento de las concesiones en áreas especialmente señaladas para ello por el órgano rector.



**PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MINERA**

**Artículo 22.** Las Comunas, Consejos Comunales, y otras formas de organización del Poder Popular, participarán activamente en la actividad minera del Estado y articularán con otras instancias del Poder Público a los fines del ejercicio de la actividad minera y deberán suministrar eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular requieran los funcionarios competentes en relación con el aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos. Las referidas instancias del Poder Popular están obligadas a denunciar los hechos u omisiones de los cuales tuvieren conocimiento e impliquen presuntas infracciones a la presente ley y demás normativas aplicables a la materia.

**DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL**

**Artículo 23.** Se declara de utilidad pública e interés social la gestión integral de la actividad minera y los recursos minerales no reservados al Poder Público Nacional, presentes en jurisdicción del Estado Falcón de conformidad con la legislación vigente.

**EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA**

**Artículo 24.** Para la expropiación, se aplicarán las disposiciones de la legislación de expropiación por causa de utilidad pública e interés social.

**BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y NORMAS DE ORDEN PÚBLICO**

**Artículo 25.** Todos los recursos minerales no metálicos presentes en jurisdicción del estado Falcón, no reservados al Poder Público Nacional, son bienes del dominio público, son imprescriptibles, inembargables e inalienables. Los recursos minerales no metálicos por ser de carácter estratégico y de seguridad regional y de Estado, su aprovechamiento es reservado al Ejecutivo Estadal. Por lo tanto, las normas previstas en esta Ley, su Reglamento y demás normas que se dicten sobre la materia, son de orden público.

**TÍTULO II****PLANIFICACIÓN DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS MINERALES NO METÁLICOS****CAPÍTULO I  
COMISIÓN ESTADAL MINERA****POTESTAD DEL EJECUTIVO ESTADAL**

**Artículo 26.** El Ejecutivo del Estado Falcón ejerce la suprema autoridad en el aprovechamiento de los minerales no metálicos señaladas en esta Ley y a tales efectos asignará a la Corporación Falconiana de Minería S.A, todo lo referente a materiales no metálicos, como ente responsable de la planificación, control, conservación, defensa, verificación y fiscalización de los recursos mineros y a la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON), todo lo relativo al régimen administrativo, la explotación, la movilización y fiscalización, referente a los yacimientos de sal, gema, salinas, pozos salinos, salinetas y otros yacimientos de sales halógenas, así como también de las salinas artificiales, plantas o áreas de obtención de sal por procedimientos de cristalización o plantas de concentración de aguas marinas o lacustres destinadas a la explotación de la sal para uso doméstico, comerciales o industriales que se encuentren ubicados dentro del Territorio del Estado Falcón.

**GARANTIA DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL**

**Artículo 27.** Con el propósito de garantizar el aprovechamiento racional de los minerales no metálicos del Estado, la Corporación Falconiana de Minerías, S.A. y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON), cada una conforme a sus competencias, deberán realizar:

1. El desarrollo minero de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normas aplicables a la materia.
2. El uso racional de los minerales de acuerdo con sus características específicas.

3. La promoción y estímulo de la actividad minera, atendiendo a las características específicas de cada uno de los minerales.
4. La delimitación de yacimientos, sean minas o canteras.
5. El control de los ingresos que genere la actividad minera y demás labores relacionadas con los minerales no metálicos extraídos de los yacimientos o depósitos naturales del estado Falcón, cualquiera que sea la forma, extensión, origen o características estructurales del yacimiento o depósito natural.

#### EXCLUSIÓN DE ZONAS DE LA ACTIVIDAD MINERA

**Artículo 28.** El Ejecutivo Estadal, previo pronunciamiento de los Ministerios competentes y cumplidas las formalidades legales, podrá excluir determinadas zonas de toda actividad minera en los casos de áreas bajo régimen de administración especial con fines protectores, tales como: Parques Nacionales, Zonas Protectoras, Monumentos Naturales, Refugios y Santuarios de Fauna Silvestre; en áreas de ecosistemas frágiles o donde existan poblaciones de animales y plantas particularmente vulnerables, endémicas o que se encuentren amenazadas o en peligro de extinción; donde existan especies o poblaciones de singular valor ecológico, científico, estratégico o económico, de utilidad actual o potencial y zonas urbanas.

#### DEFINICIÓN DE LA COMISIÓN ESTADAL MINERA

**Artículo 29.** La Comisión Estadal Minera es un órgano asesor y de apoyo técnico científico en materia de minerales no metálicos del estado Falcón.

#### INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTADAL MINERA

**Artículo 30.** La Comisión Estadal Minera estará presidida por el Gobernador o Gobernadora del Estado o la persona que éste o ésta designe y estará conformada por los representantes de:

- a) Secretaría competente en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales del Estado Falcón.
- b) Secretaría competente en materia Infraestructura del Estado Falcón.
- c) Secretaría competente en materia de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del Estado Falcón.
- d) Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Ambiente.
- e) Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Agricultura y Tierras.
- f) Procuraduría General del Estado Falcón.
- g) Contraloría del Estado Falcón.
- h) Consejo Legislativo del Estado Falcón.
- i) Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN).
- j) Corporación Falconiana de Minería S.A
- k) Representantes del sector minero no metálico del Estado Falcón.
- l) Un Miembro del Poder Popular del Estado Falcón
- m) Cualquier otro ente u organismo que la Comisión Estadal Minera decida incorporar.

#### FUNCIONES DE LA COMISIÓN ESTADAL MINERA

**Artículo 31.** La Comisión Estadal Minera deberá:

1. Fomentar la articulación de los órganos del Estado con competencia en la materia.
2. Reunirse trimestralmente al año o cuando por cualquier situación así lo considere el Gobernador o Gobernadora y realice la respectiva convocatoria.



3. Presentar proyectos, programas o acciones que permitan preservar el equilibrio ecológico ambiental, así como incentivar la participación ciudadana en la protección y defensa de los yacimientos de minerales no metálicos del estado Falcón.
4. Discutir en su seno las políticas en todo lo referente a la exploración, extracción y explotación de los minerales no metálicos y Salinas.
5. Asesorar al Gobernador o Gobernadora del estado en la materia que trata la presente ley.
6. Velar por el cumplimiento de la presente Ley y la normativa que regule la materia.

#### PLAN ESTADAL DEL SECTOR MINERO

**Artículo 32.** Es competencia de la Corporación Falconiana de Minería S.A desarrollar el Plan estatal del Sector Minero, en lo referente a materiales no metálicos y es competencia de la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) en lo referente a las salinas, quienes por separado y de acuerdo a su competencia, cada corporación elaborará el Plan Estatal del Sector Minero basándose en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio, el Plan Estatal de Ordenación del Territorio del Estado Falcón, el Plan de Desarrollo Económico del estado Falcón y demás instrumentos de planificación vigente.

#### OBJETIVOS DEL PLAN ESTADAL DEL SECTOR MINERO

**Artículo 33.** El Plan Estatal del Sector Minero, tiene los siguientes objetivos:

1. Formular e implementar la política regional en materia de la gestión de los recursos minerales no metálicos y salinos.
2. Promover y estimular el desarrollo de la actividad minera no metálica y salina en el estado Falcón de conformidad con lo establecido en la Ley competente al Ejecutivo del estado Falcón con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales y demás normativas vigentes en relación con la materia.
3. Incentivar la participación de las diversas organizaciones comunitarias, consejos comunales, comunas y otras formas de organización del poder popular en la gestión integral del desarrollo de la actividad minera no metálica y salina.
4. Orientar y regular el mejor uso de los recursos minerales no metálicos y salinos, de acuerdo con sus características específicas y establecer las necesidades de dichos recursos para el desarrollo regional sostenible.
5. Establecer las acciones y medidas destinadas a la conservación del ambiente, en términos de su protección, compensación, mitigación, prevención, entre otras, en garantía de la salud pública y del sector laboral de la actividad minera no metálica y salinas.
6. Desarrollar programas de educación ambiental para sensibilizar al sector minero no metálico y salino y a la comunidad en general, en relación con el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos mineros no metálicos y salinos.
7. Priorizar el uso eficaz y eficiente de los recursos minerales no metálicos y salinos del Estado Falcón.
8. Incorporar la gestión de riesgo socio-natural, tecnológico y de infraestructura asociado al desarrollo de la actividad minera no metálica y salina del estado Falcón.
9. Conformar, actualizar y mantener el catastro minero, como instrumento de gestión integral de los recursos, tomando en cuenta el Plan Estatal de Ordenación del Territorio del estado Falcón y demás planes de desarrollo vigentes.
10. Diseñar, aplicar, desarrollar y vigilar las estrategias que mitiguen la generación de pasivos ambientales e impactos socioculturales con ocasión de la actividad minera no metálica o cese de la misma.

**TITULO III**  
**DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y DEL SISTEMA DE CONTROL PARA EL**  
**APROVECHAMIENTO DE LOS MINERALES NO METALICOS**

**CAPÍTULO I**  
**DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

**MÁXIMA AUTORIDAD**

**Artículo 34.** El Gobernador o Gobernadora del estado Falcón es la máxima autoridad minera a los efectos de esta Ley, quien a través de la Corporación Falconiana de Minería S.A y de la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) en lo referente a salinas, formulará y desarrollará, conjuntamente con otras instancias según el caso, las políticas atinentes al aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos, a tal efecto le corresponde diseñar la política de aprovechamiento, exploración, explotación, control, vigilancia, fiscalización, comercialización y conservación de los recursos mineros del Estado, así como para todo lo relacionado con el régimen de otorgamiento y revocatoria de las concesiones, destinados al desarrollo de la actividad minera.

**ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO ESTADAL**

**Artículo 35.** Son atribuciones del Poder Ejecutivo Estadal en materia de exploración, explotación, comercialización y aprovechamiento de los minerales no metálicos perteneciente al estado Falcón las siguientes:

1. Formular e implementar la política en materia de la gestión de los recursos minerales no metálicos ubicados en territorio Falconiano.
2. Diseñar el Plan Estadal Sectorial de Minería del estado Falcón.
3. Promover y estimular el desarrollo de la actividad minera no metálica en el Estado.
4. Articular con los demás niveles de gobierno, así como con las instituciones públicas y privadas vinculadas a la actividad minera, a los fines de garantizar la ejecución del Plan Estadal Sectorial de Minería del estado Falcón.
5. Priorizar el uso eficaz y eficiente de los recursos minerales no metálicos para el desarrollo de la infraestructura del estado Falcón.
6. Regular el uso de los recursos minerales no metálicos, según sus características y especificaciones, para determinar las necesidades de dichos recursos en el desarrollo regional sostenible.
7. Diseñar estrategias destinadas a garantizar la producción de la minería no metálica en armonía con el medio ambiente, en términos de su protección, compensación, mitigación, prevención, todas propensas a preservar la salud pública y de los trabajadores vinculados a la actividad minera.
8. Diseñar programas para la educación ambiental, a los fines de sensibilizar al sector de producción minera y a la comunidad en general, con relación al aprovechamiento racional y sustentable de los recursos mineros no metálicos.
9. Diseñar estrategias que mitiguen la generación de pasivos ambientales e impactos socioculturales con ocasión del ejercicio de actividad minera no metálica o cese de la misma.
10. Celebrar convenios, acuerdos o alianzas estratégicas de cooperación efectiva en área minera, con personas o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, previo cumplimiento de las disposiciones de esta ley, debiendo incorporar a los órganos de Poder Popular.
11. Las que le sean delegadas o atribuidas por el Poder Público Nacional.
12. Garantizar atención social a las comunidades en los territorios donde se explotan las minas.



**LA CORPORACIÓN FALCONIANA DE MINERÍA**

**Artículo 36.** Para el ejercicio de las actividades relacionadas con los minerales no metálicos correspondientes al estado Falcón, con excepción de las actividades relacionadas con las salinas, se crea la Corporación Falconiana de Minería Sociedad Anónima, adscrito al Poder Ejecutivo Regional, que dispone de autonomía técnica, funcional, financiera y de personalidad jurídica. Su domicilio debe estar siempre ubicado dentro de la jurisdicción del Estado y gozará de todos los privilegios acordados al Fisco Estatal, quedando exento del pago de impuestos, tasas y contribuciones estatales.

**ATRIBUCIONES DEL CORPORACIÓN FALCONIANA DE MINERÍA**

**Artículo 37.** Además de las atribuciones previstas en el instrumento mediante el cual se creó la Corporación Falconiana de Minería, S.A, y su reglamento interno, previo el cumplimiento de los procedimientos de ley, excluyendo todo lo referente al régimen de las salinas, serán las siguientes:

1. Desarrollar las investigaciones necesarias que permitan el ejercicio de la actividad minera de manera eficiente y sustentable, dirigida al sostenimiento económico de la política pública y respetando el ecosistema.
2. Procurar la certificación de los minerales no metálicos ubicados en los yacimientos mineros del estado Falcón.
3. Garantizar la correcta aplicación de las Leyes, reglamentos, resoluciones y providencias que dicten los poderes estatales en aras de regularizar de forma racional el ejercicio de la actividad minera.
4. Incentivar la participación de las diversas organizaciones comunitarias, consejos comunales, comunas y otras formas de organización del poder popular en la gestión integral del desarrollo de la actividad minera no metálica.
5. Elaborar el inventario de los recursos minerales existente en el territorio del estado Falcón; mediante el desarrollo de estudios geográficos y geológicos del potencial minero no metálico.
6. Planificar y ejecutar los estudios geológicos y de investigación para la evaluación de los recursos mineros existentes y de nuevos materiales detectados, procurando los servicios de laboratorios reconocidos y amplia trayectoria.
7. Realizar avalúos de las cadenas productivas en el ámbito de la minería no metálica desarrolladas en el estado Falcón.
8. Elaborar y mantener actualizado el catastro minero no metálico del estado Falcón, de las sustancias minerales no reservadas al Poder Ejecutivo Nacional, de manera metódica y científica debiendo mantener vigente el Sistema de Información Geográfico y Registro Minero en cumplimiento de los estándares de calidad exigidos nacional e internacionalmente.
9. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas relativas a la ubicación, cantidad de reservas probadas y factibilidad de explotación de los distintos tipos de minerales no metálicos existentes en la jurisdicción del Estado.
10. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas de producción, aprovechamiento y aplicación del material proveniente de la explotación de los minerales no metálico.
11. Elaborar la cartografía geológica minera del estado Falcón a diferentes escalas.
12. Asesorar al Poder Ejecutivo del estado Falcón en las materias de su competencia.
13. Aprobar el Plan Minero de Explotación presentado por los solicitantes de las concesiones o autorizaciones administrativas.
14. Otorgar las autorizaciones y permisos temporales destinados a la exploración, explotación y aprovechamiento de los yacimientos mineros ubicados en territorio del Estado.
15. Supervisar la comercialización y circulación de minerales no metálicos en el estado Falcón, exigiendo la comprobación de la procedencia legítima de los minerales y

demás bienes regulados por esta Ley; todo ello, en aras de contribuir al control estadísticos-tributarios y de la disminución progresiva de su aprovechamiento y explotación ilegal.

16. Promover el uso de modernas y efectivas tecnologías aplicables a la actividad minera en sus distintas escalas y la recuperación ambiental.
17. Notificar al Ejecutivo Nacional sobre la existencia de materiales metálicos y cualquier otro tipo de minerales no regulados por esta ley.

#### DIRECCIÓN DE LA CORPORACIÓN

**Artículo 38.** La Corporación Falconiana de Minería Sociedad Anónima estará constituida y su funcionamiento regulado por el instrumento jurídico mediante el cual fue creado.

La Junta Directiva ejerce la máxima dirección de la Corporación, según los lineamientos impartidos por el Poder Ejecutivo Estatal.

#### PATRIMONIO DE LA CORPORACIÓN FALCONIANA DE MINERÍA S.A

**Artículo 39.** La Corporación Falconiana de Minería Sociedad Anónima, además del patrimonio indicado en el instrumento jurídico de su creación, dispone de patrimonio propio, el cual está constituido por:

1. Los bienes muebles e inmuebles asignados o donados por personas jurídicas o naturales, públicas, privadas o mixtas.
2. Los bienes muebles o inmuebles adquiridos.
3. Los bienes transferidos por el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal.
4. Los aportes presupuestarios que le sean asignados por el Ejecutivo Nacional u otros organismos del Sector Público.
5. Los recursos que se generen por la exploración, explotación, aprovechamiento y comercialización directa de minerales.
6. Los fondos provenientes de convenios de cooperación técnica y/o científica que se suscriban con organizaciones nacionales o internacionales, previo cumplimiento del régimen legal.
7. Los demás ingresos que pueda recibir producto de actividades lícitas vinculadas al desarrollo de las actividades mineras establecidas en la presente Ley.

#### RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

**Artículo 40.** El régimen presupuestario de la Corporación debe corresponder a los lineamientos establecidos por la dependencia nacional con competencia presupuestaria y Dirección Estatal de Presupuesto, garantizando sus actuaciones apegadas a las normas de disciplina fiscal. El presupuesto debe contener el total de los ingresos y gastos; así como las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico-financiero comprendido desde el primero (01) de Enero hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de cada año.

#### CONTROL ADMINISTRATIVO

**Artículo 41.** El control administrativo de la Corporación Falconiana de Minería, Sociedad Anónima es ejercido por el Gobernador o Gobernadora del Estado Falcón de manera directa o mediante la designación de otra dependencia de la Gobernación, la cual ejercerá las atribuciones conferidas al Ejecutivo Estatal.

## CAPÍTULO II CONTROL MINERO

#### CONTROL MINERO Y SALINO

**Artículo 42.** Los órganos rectores serán la Corporación Falconiana de Minería S.A en el caso de los minerales no metálicos y la Corporación para el Desarrollo Socialista de



Estado Falcón (CORPOFALCÓN) en lo referente a las salinas, a quienes les corresponde, la planificación, control, conservación, defensa, verificación y fiscalización de los recursos mineros y salinos dentro de su ámbito.

#### ALCANCE DEL CONTROL MINERO

**Artículo 43.** El control minero será ejercido por la autoridad competente sobre todas las actividades primarias y conexas de la minería y sus efectos, se regirá por lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás normas relacionadas con la materia.

### SECCIÓN I CONTROL PRELIMINAR MINERO

#### INSTRUMENTO DEL CONTROL PRELIMINAR

**Artículo 44.** El Ejecutivo Regional, la Corporación Falconiana de Minería S.A, en lo que respeta a los minerales no metálicos y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) en lo referente a las salinas, ejercerán el control preliminar minero, a través de los siguientes instrumentos:

1. Concesiones.
2. Autorizaciones.
3. Registros de Información Minera.
4. Libro de Control Administrativo.
5. Planes de explotación.
6. Los demás que establezca el ordenamiento jurídico.

#### REGISTROS DE INFORMACIÓN MINERA

**Artículo 45.** La Corporación Falconiana de Minería S.A en el caso de los minerales no metálicos y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) en lo referente a las salinas, cada una conforme a su competencia, llevarán un registro de quienes realicen la actividad minera conforme a lo dispuesto en esta ley, de sus informes mensuales y de todos los datos, observaciones, inspecciones y cualquier otro asunto referente a la actividad minera y salina. Este registro estará a disposición del público y de los organismos interesados en vigilar el desarrollo de las actividades mineras en el estado Falcón.

#### OBLIGADOS A REGISTRARSE

**Artículo 46.** Las personas naturales o jurídicas, que conforme a la presente Ley resulten sujetos pasivos del impuesto por ella regulado y deban efectuar trámites ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCON) o se encuentren inmersos dentro de lo que esta Ley denomina aprovechamiento de minerales no metálicos, deberán inscribirse en el Registro de Información Minera del estado Falcón, que a tales efectos crea la referida Administración, suministrando la información que le sea requerida.

#### DEBER SOCIAL

**Artículo 47.** En correspondencia con los principios constitucionales de la corresponsabilidad y el deber social, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento; y en consecuencia la obligación de notificar sobre cualquier irregularidad en su aplicación y cumplimiento, ante los órganos y entes con competencias en materia de regulación, resguardo, protección y fiscalización sobre el ambiente y recursos naturales como yacimientos o minas de minerales no metálicos y salinas.

#### DE LOS CONVENIOS

**Artículo 48.** El Ejecutivo Estatal del estado Falcón, a través de la Corporación Falconiana de Minería S.A o de la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón

(CORPOFALCÓN), cada una conforme a sus competencias referidas en esta ley, podrán celebrar convenios con entes u organismos públicos y privados de carácter nacional, estatal o municipal, con la finalidad de:

1. Agilizar y coordinar los trámites necesarios para obtener los permisos requeridos para realizar las actividades reguladas por la presente Ley.
2. Realizar investigaciones científicas destinadas a desarrollar racionalmente la actividad minera.
3. Investigar sobre la existencia de nuevas reservas y el uso de los minerales no metálicos en el estado Falcón.
4. Promover y crear programas de financiamiento destinados al desarrollo de la producción minera.
5. Desarrollar las actividades mineras en los diferentes yacimientos del estado Falcón.
6. Realizar jornadas de información, concientización y divulgación tributaria dirigidas a los sectores involucrados en la actividad minera y a la ciudadanía en general.
7. Generar recursos económicos al estado Falcón a través de la actividad minera.

## SECCIÓN II CONTROL POSTERIOR MINERO

### CONTROL POSTERIOR

**Artículo 49.** El órgano del Ejecutivo del Estado Falcón con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, ejercerá el control posterior minero, en coordinación con la Corporación Falconiana de Minería S.A en lo referente a materiales no metálicos y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) en lo referente a las salinas, así como con otros órganos y entes, que sean designados por el Ejecutivo Estadal, según el caso, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la presente Ley, normas y condiciones establecidas en los instrumentos de control previo, así como la prevención de ilícitos.

### MECANISMOS DE CONTROL POSTERIOR

**Artículo 50.** El control posterior minero se ejercerá a través de los siguientes mecanismos:

1. Supervisión minera
2. Guardería ambiental.
3. Verificación, fiscalización y control ambiental.
4. Verificación y fiscalización tributaria estadal.

### SUPERVISIÓN MINERA

**Artículo 51.** La supervisión minera tiene por finalidad verificar, en su función de control, el cumplimiento de las normas establecidas y será ejercida por los funcionarios de la Corporación Falconiana de Minería S.A en lo referente a materiales no metálicos y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) en lo referente a las salinas.

### FISCALIZACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

**Artículo 52.** La fiscalización y control ambiental será ejercida por el órgano ejecutivo del estado Falcón con competencia en Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, la cual tendrá como función apoyar en el cumplimiento de la normativa vigente en materia ambiental, comprobando los deberes formales establecidos en esta Ley y demás normativas sobre la materia, basándose en el uso de indicadores para solucionar las problemáticas ambientales del estado Falcón.



**VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA ESTADAL**

**Artículo 53.** El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCON) será el órgano del Ejecutivo del estado Falcón a quien le corresponderá la verificación y fiscalización tributaria estatal.

**SECCIÓN III  
DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE CONTROL MINERO****SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y REGISTRO MINERO**

**Artículo 54.** El Sistema de Información Geográfica y Registro Minero es el mecanismo o base de datos mediante la cual se levanta, sistematiza y mantiene disponible de forma actualizada toda la información referida a los sujetos que realizan actividades mineras en jurisdicción del Estado. Dicho sistema debe ser llevado y actualizado periódicamente por parte de la Corporación Falconiana de Minería, S.A., en cuanto a lo que corresponde a los minerales no metálicos y por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON), en cuanto lo relacionado a la actividad de salinas y ostrales. El Sistema de Información Geográfica y Registro Minero debe contener información referente a la ubicación geográfica del yacimiento, estimación de volumen de material explotable, beneficiario del permiso minero, datos del Plan de Explotación, tipo de mineral, datos del Plan de Cierre y recuperación ambiental, y las demás establecidas en el Reglamento de la presente Ley. Todas las personas que de alguna forma sean beneficiarias de un Permiso Minero regulado en esta Ley, están obligadas a suministrar la información que requieran las autoridades regionales competentes.

**ACCESO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y REGISTRO MINERO**

**Artículo 55.** El contenido del Sistema de Información Geográfica y Registro Minero es de carácter confidencial y está disponible a los efectos de la presente Ley y en provecho de la Administración y de los interesados, en formato digital cuando su acceso haya sido autorizado por la Corporación Falconiana de Minería Sociedad Anónima, en materia de minerales no metálicos y por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON), en materia de salinas y ostrales; previo pago de los tributos aplicables. A todo evento, se deben adoptar las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad de los datos o informaciones que por su naturaleza tengan un carácter reservado.

**TITULO IV  
DE LA PLANIFICACION Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS MINERALES  
NO METALICOS****CAPITULO I  
PLAN ESTADAL SECTORIAL DE MINERÍA****PLAN ESTADAL SECTORIAL DE MINERÍA**

**Artículo 56.** La elaboración y aprobación del Plan Estatal Sectorial de Minería está a cargo del Poder Ejecutivo Estadal, a través de la Corporación Falconiana de Minería S.A. y de la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON), en materia de salinas y ostrales, quienes se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio Nacional, en la presente ley o cualquier otra ley nacional que regule la materia minera estatal, el Plan de Ordenamiento Territorial del Estado Falcón, la Dirección de Planificación y Desarrollo adscrita a la Gobernación del Estado Falcón, así como por las directrices o lineamientos que sobre el particular puedan emanar del Ejecutivo Nacional. Quedan a salvo las Zonas Protegidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

**OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN  
ESTADAL SECTORIAL DE MINERÍA**

**Artículo 57.** El Plan Estatal Sectorial de Minería es de obligatorio cumplimiento para todos los organismos de la Administración Pública y los entes, personas o instituciones del

sector privado o público, incluyendo empresas nacionales y extranjeras, personas naturales, asociaciones civiles, consejos comunales o similares.

#### APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

**Artículo 58.** La Corporación Falconiana de Minería S.A en lo referente a materiales no metálicos y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) en lo referente a las salinas, debe garantizar el aprovechamiento sustentable de los minerales no metálicos del Estado, para lo cual debe:

1. Identificar las áreas donde sea factible acometer labores de corte, arranque, carga, acarreo, explotación o extracción de minerales no metálicos en función de sus reservas, características especiales, condiciones físicas, químicas y ecológicas.
2. Establecer criterios y principios técnicos orientados hacia la maximización del aprovechamiento y la reducción de los costos de operación, sin menoscabo de la inversión en materia de conservación ambiental.
3. Implementar medidas destinadas a impedir, mitigar y reparar los impactos o externalidades ambientales y sociales vinculadas a la actividad.
4. Para la determinación de los alcances de los derechos mineros relacionadas con el aprovechamiento racional y sustentable de minerales no metálicos, la Corporación Falconiana de Minería S.A. o la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON) en materia salinas y ostrales, deberán evaluar el área potencialmente explotable; la cantidad, abundancia relativa, la calidad y demás características propias del recurso minero a ser aprovechado, así como las características o perfil propio del sujeto solicitante de los mismos. Para los estudios o investigaciones a mayor escala que conlleven a evaluaciones mayores y que ameriten servicios de laboratorio y tecnología de punta, la Corporación Falconiana de Minería Sociedad Anónima debe procurar la participación de personas, organismos o entidades públicos nacionales, estatales o municipales con la suficiente capacidad técnica y operativa para ejecutarlos o contratar empresas o personas suficientemente calificadas y autorizadas para ello, previo procedimiento de selección de contratista establecido en la Ley que rige la materia.

**Parágrafo Único:** El Ejecutivo Estatal, previo pronunciamiento de los ministerios competente y cumplida las formalidades legales, podrá excluir determinadas zonas de toda actividad minera en los casos de áreas bajo régimen de administración especial con fines protectores, tales como: parques nacionales, zonas protectoras, monumentos naturales, refugios y santuarios de fauna silvestre; en áreas de ecosistema frágiles o donde existan poblaciones de animales y plantas particularmente vulnerables, endémicas o que se encuentren amenazadas o en peligro de extinción; donde existan especies o poblaciones de singular valor ecológico, científico, estratégico o económico, de utilidad actual o potencia y zonas urbanas.

#### REGULACIÓN DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL

**Artículo 59.** El aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos, incluyendo las salinas y ostrales, en todo el territorio del Estado Falcón queda sometido a la presente Ley y su Reglamento.

#### APROVECHAMIENTO RACIONAL

**Artículo 60.** El aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos y salinas, comprende:

1. La selección de las áreas sujetas a aprovechamiento racional en función de la capacidad técnica y de características especiales del recurso, en cuanto a: volumen del recurso, potencialidad de uso, características biofísicas y ecológicas asociadas.
2. El establecimiento de criterios y principios técnicos orientados hacia la maximización del aprovechamiento, sin que conlleve al agotamiento inmediato del



- bien ambiental y la reducción de los costos de operación y tomando en cuenta los requerimientos de inversión en materia de conservación del ambiente.
3. Establecer las acciones y medidas destinadas a la conservación del ambiente, en términos de su protección, compensación, mitigación, prevención, entre otras, en garantía del ambiente, la salud pública y del sector laboral de la actividad minera.
  4. Levantamiento del catastro minero.
  5. El uso consuntivo de los recursos minerales en función de las necesidades perentorias para el desarrollo económico del estado Falcón, teniendo como premisa el no agotamiento inmediato de los yacimientos.
  6. Propender al uso eficaz y eficiente de los recursos minerales no metálicos y salinas del estado Falcón, mediante el establecimiento de criterios y principios técnicos destinados a la maximización del uso consuntivo de los recursos.
  7. Sensibilizar y humanizar al sector minero y a la comunidad en general, en relación con el aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos y las salinas, a través de la formulación y desarrollo de programas de educación ambiental.
  8. Promover la no utilización de ciertas áreas en función de la fragilidad de los ecosistemas presentes, la existencia de especies animales o vegetales vulnerables, endémicas o que se encuentren amenazadas o en peligro de extinción.
  9. Cualesquiera otras que propendan al aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos y salinas en cumplimiento del objeto de la presente Ley y demás normativa aplicable.

**Parágrafo Único:** Para la determinación de los alcances del aprovechamiento racional, en cada caso concreto, el órgano del Ejecutivo del estado Falcón con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales junto a la Corporación Falconiana de Minería S.A. o la Corporación para el Desarrollo Socialista del estado Falcon (CORPOFALCON), cada una conforme a su competencia, considerarán: la titularidad del inmueble; la observancia del cumplimiento de la normativa ambiental; capacidad técnica; cantidad, abundancia relativa, calidad y demás características del recurso mineral no metálico o salina, objeto del aprovechamiento.

#### INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

**Artículo 61.** Todo tipo de aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos y salinas definidos en esta ley, podrá ser inspeccionado o fiscalizado por el órgano del Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales, así como por la Corporación Falconiana de Minería S.A lo referente a minerales no metálicos y por la Corporación para el Desarrollo Socialista del estado Falcon (CORPOFALCON) lo referido a salinas y ostrales, los cuales tendrán además, acceso para fines de fiscalización y estadística, a los registros y demás instrumentos de control que se establezcan al efecto.

#### MODALIDADES DE APROVECHAMIENTO

**Artículo 62.** Por definición y a los fines de la presente Ley, el aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos podrá realizarse bajo dos modalidades: la actividad primaria que comprende la exploración, explotación y extracción o uso consuntivo, y mediante el desarrollo de actividades secundarias o conexas.

#### TIPOS DE APROVECHAMIENTO

**Artículo 63.** El aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos podrá efectuarse mediante los siguientes tipos:

1. Concesión.
2. Autorización Minera Eventual y Temporal
3. Autorización para aprovechamientos artesanales.
4. Autorización Para Mancomunidades Minera.

## DE LA CONCESIÓN

**Artículo 64.** La concesión minera es el acto administrativo del Poder Ejecutivo Estatal, mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a las personas naturales o jurídicas con capacidad de adquirir derechos mineros para el aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos existentes en el territorio del estado Falcón.

**Parágrafo Primero:** La concesión minera confiere a su titular el derecho exclusivo a la exploración, explotación y extracción de las sustancias minerales no metálicas y salinas otorgadas, que se encuentren dentro del ámbito espacial concedido. La Corporación Falconiana de Minería S.A. en lo referente a materiales no metálicos y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) en lo referente a las salinas y ostrales, previa autorización del Gobernador o Gobernadora, podrán reservarse el otorgamiento de concesiones para el ejercicio de la actividad minera de ciertos minerales no metálicos y salinas, solo para ser otorgado bajo el régimen de aprovechamiento de empresas mixtas, alianzas estratégicas y/o mediante convenios con el sector público y privado.

**Parágrafo Segundo:** Los derechos mineros son temporales, se ejercen dentro de los límites de la geografía del estado Falcón conforme a los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Parágrafo Tercero:** El aspirante a obtener una concesión, ofrecerá ventajas especiales a favor del estado Falcón, las cuales deben ser en materia de resarcimiento ambiental, suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, compromiso de responsabilidad social, obligaciones de entrenamiento, capacitación, formación o especialización entre otras, de conformidad con los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley y durante el lapso de tiempo que dure la concesión otorgada.

## APLICACIÓN DE LOS TIPOS DE APROVECHAMIENTO

**Artículo 65.** En la aplicación de los tipos de aprovechamiento, el Ejecutivo Estatal tendrá en cuenta la ubicación de los yacimientos, su importancia estratégica y económica, su incidencia ambiental y social, las inversiones requeridas, así como cualquier otro elemento relevante para el desarrollo científico y tecnológico de la actividad minera o que se considere de interés regional y nacional.

## SUPERFICIE OBJETO DE LA CONCESIÓN Y AUTORIZACIÓN

**Artículo 66.** La superficie territorial de los títulos mineros otorgados por el Ejecutivo Estatal, podrá estar determinada por puntos fijos y líneas rectas en un área determinada sobre la superficie terrestre, cuya medida superficial será la hectárea, y sus vértices y linderos serán fijados de acuerdo al SISTEMA DE PROYECCIÓN UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR (UTM) SIRGAS REGVEN o en su defecto otro de mayor alcance tecnológico a juicio de la Secretaría de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales y la Corporación Falconiana de Minería S.A. en lo referente a materiales no metálicos y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) en lo referente a las salinas.

La extensión vertical estará definida por la proyección de su extensión superficial hacia el centro de la tierra, hasta donde se defina en el Plan Minero de Explotación, propuesto por el sujeto pasivo y aprobado por el órgano del Ejecutivo del Estado Falcón a través de la Corporación Falconiana de Minería S.A.

Asimismo, en caso que no se utilice la metodología anterior, la extensión territorial de la concesión o autorización podrá estar determinada de conformidad o en armonía con el contenido del correspondiente Permiso de Afectación de los Recursos Naturales emanado de la respectiva dependencia del Ministerio del Poder Nacional competente en la materia ambiental.



**FORMA DE LA EXTENSIÓN**

**Artículo 67.** La extensión horizontal de la concesión, autorización eventual y temporal o autorización de minería artesanal o del espacio de la exploración o explotación será de forma rectangular, excepto aquellos que en razón de la configuración de los linderos del lote deban adoptar una configuración diferente y estará determinada por puntos fijos y líneas rectas sobre la superficie terrestre, cuya unidad de medida superficial es la hectárea (ha). La Corporación Falconiana de Minería S.A. en lo referente a materiales no metálicos y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) en lo referente a las salinas, seleccionarán hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del área para la explotación minera, formando un boque único, quedando el resto como reserva nacional, las cuales podrán ser otorgadas en fases siguientes de explotación.

**Parágrafo Único:** En casos especiales y cuando así lo convenga el interés nacional, el Gobernador o Gobernadora, con autorización previa del Consejo Legislativo del estado Falcón podrá autorizar el otorgamiento de mayor superficie a la establecida en este artículo.

**PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN**

**Artículo 68.** El aprovechamiento de los minerales no metálicos regulados en esta Ley deberá realizarse conforme al plan minero de explotación presentado por el titular del derecho minero y aprobado por la Corporación Falconiana de Minería S.A, y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) con las salinas y ostrales, que deberá ser anual y el contenido mínimo del plan minero de explotación se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

**REVOCATORIA DE TÍTULOS MINEROS**

**Artículo 69.** El Ejecutivo del Estado Falcón a través de la Corporación Falconiana de Minería S.A. o la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON), según su competencia, podrán revocar los títulos mineros en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Resoluciones y demás normas jurídicas que comprometan la eficiencia o continuidad de la actividad o pongan en peligro la calidad ambiental, la salud y seguridad de personas y bienes.

**PRESENTACIÓN DE INFORMES**

**Artículo 70.** El titular de derecho minero deberá presentar informes mensuales y anuales a la Corporación Falconiana de Minería S.A. los referidos a los minerales no metálicos y a la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON), los relacionados con las salinas y ostrales; acerca de las actividades cumplidas en el periodo respectivo, sin perjuicio de cualquier otra información que le exija dicho órgano o ente. Los informes indicados se sujetarán a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

**HALLAZGO DE MINERALES DIFERENTES**

**Artículo 71.** Si durante la explotación, el administrado encuentra minerales no metálicos o metálicos diferentes al que le fue habilitado, deberá informarlo inmediatamente al Ejecutivo del Estado Falcón a través de la Corporación Falconiana de Minería S.A, para que se inicie el proceso de habilitación de explotación del material encontrado.

En caso que el nuevo material hallado este asociado con el mineral no metálico concedido, de tal manera que el primero no pueda ser extraído sin explotar el segundo, el Ejecutivo del Estado a través de la Corporación Falconiana de Minería S.A, podrá celebrar con el administrado un convenio para el aprovechamiento del nuevo mineral no metálico a extraer sin detrimentos de sus derechos a la explotación del mineral concedido.

**APROVECHAMIENTO CONJUNTO DE VARIOS MINERALES**

**Artículo 72.** Las concesiones y autorizaciones podrán otorgarse para el aprovechamiento de uno o más de los recursos minerales no metálicos regulados en esta Ley, conforme a las evaluaciones y previsiones del correspondiente Plan Minero de Explotación.

**DERECHO PREFERENTE DE APROVECHAMIENTO**

**Artículo 73.** En caso de la verificación de la existencia de otro mineral dentro del área otorgada bajo la modalidad de concesión o autorización de otros minerales no metálicos distinto de los otorgados, el titular de las mismas tendrá derecho preferente para la obtención de un nuevo título para su aprovechamiento.

**INVASIÓN DE DERECHOS**

**Artículo 74.** Quien durante la explotación invadiera el área de otra habilitación, deberá devolver el mineral extraído y sus derivados o el equivalente a su valor bruto, sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ley.

**SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIONES**

**Artículo 75.** Los beneficiarios de las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley podrán solicitar la constitución de servidumbres y la expropiación de bienes necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad. A los efectos establecidos en este Artículo, se aplicarán las disposiciones establecidas en las leyes especiales que rijan la materia.

**PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA**

**Artículo 76.** La actividad de explotación minera no podrá paralizarse sino por causa justificada, caso fortuito o de fuerza mayor, y por un lapso no mayor de seis (6) meses, prorrogables hasta por seis (6) meses más. En todo caso la paralización deberá comunicarse al órgano del Ejecutivo Estadal a través de la Corporación Falconiana de Minería S.A. en caso de los minerales no metálicos quien decidirá al respecto. Durante el lapso de paralización, el titular del derecho minero continuará aquellas actividades y trabajos necesarios para mantener activa la concesión.

**Parágrafo Primero:** Notificada la paralización a que hace referencia este Artículo, si el titular del derecho pretendiere reactivar la explotación minera, deberá notificarlo mediante escrito razonado al Ejecutivo Estadal, con por lo menos quince (15) días de anticipación.

**Parágrafo Segundo:** Deberá paralizarse de manera definitiva la explotación minera cuando los desastres ambientales tengan o se presuman que atenten contra la vida de una comunidad cercana, bienes materiales o agotamiento terminal del material que extrae.

**Parágrafo Tercero:** En caso de paralización de yacimientos de sal, deberá ser notificada de inmediato a la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON), quien resolverá conforme a los fundamentos expuestos en la notificación de la misma.

**CAPITULO II  
ACTIVIDADES PRIMARIAS****EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRIMARIAS**

**Artículo 77.** Las actividades primarias de exploración, extracción, prospección y explotación o uso consuntivo de los recursos minerales no metálicos, objeto de la presente Ley, serán ejecutadas directamente por el órgano o ente del Ejecutivo Estadal con competencia en la materia o mediante empresas de su exclusiva propiedad. Igualmente podrá hacerlo a través de empresas mixtas, privadas, alianzas estratégicas, convenios y de las distintas formas de propiedad establecidas en la Constitución y la presente Ley.

Las empresas que se dediquen a la realización de las actividades primarias serán empresas operadoras. En caso de las empresas artesanales actuarán de acuerdo a las leyes; el Reglamento de la presente Ley establecerá el mecanismo idóneo en consideración al interés y justicia social.



**TRANSFERENCIA DE ACTIVIDADES PRIMARIAS Y REVOCATORIAS DE DERECHOS**

**Artículo 78.** El Gobernador o Gobernadora del estado Falcón mediante decreto podrá transferir a las empresas operadoras el ejercicio de las actividades primarias. La Corporación Falconiana de Minería S.A, previa autorización del Gobernador, podrá revocar esos derechos cuando las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones de exploración, extracción, prospección y explotación o uso consuntivo de los recursos minerales no metálicos, de tal manera que impida lograr el objetivo para el cual dichos derechos fueron transferidos; asimismo la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) tendrá las mismas facultades en cuanto a los derechos otorgados relacionados a las salinas.

**ACTIVIDADES TRANSFERIDAS Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS**

**Artículo 79.** Las empresas operadoras podrán realizar las gestiones necesarias para el ejercicio de las actividades que se les hayan transferido y celebrar los correspondientes contratos, todo conforme a las disposiciones de la presente Ley y demás normativa del ordenamiento jurídico.

**OBLIGACIÓN DE ABSTENCIÓN DE REGISTROS Y NOTARIAS**

**Artículo 80.** Las oficinas subalternas de registros y notarias se abstendrán de dar curso a documentos relacionados con actos que requieran autorización del órgano del Ejecutivo del Estado Falcón con competencia en materia de Minerales No Metálicos y Salinas, si no están acompañados de dicha autorización. Los documentos que se otorguen en contravención de lo aquí previsto no tendrán valor alguno a los efectos de la presente Ley y en consecuencia serán nulos de nulidad absoluta.

**SECCIÓN I  
EMPRESAS DEL ESTADO****EXENCIÓN TRIBUTARIA DE EMPRESAS O FILIALES  
DEL EJECUTIVO REGIONAL**

**Artículo 81.** La constitución, los aumentos de capital social de las empresas del Estado o de sus filiales, provenientes de la reevaluación de activos o de dividendos, que impliquen la emisión de acciones que sean suscritas por el Estado o dichas empresas, así como la fusión de empresas del estado o sus filiales y la transferencia de activos entre las mismas, estarán liberadas del pago de tributos relativos al registro de esas operaciones.

**SECCIÓN II  
EMPRESAS MIXTAS****APROBACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS MIXTAS**

**Artículo 82.** La constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, requerirán la aprobación previa del Gobernador o Gobernadora quién deberá informar a los organismos correspondientes de todas las circunstancias pertinentes a dichas constituciones y alcance, incluidas las ventajas especiales previstas a favor del estado Falcón, y podrá modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes.

**CONDICIONES DE CREACIÓN Y OPERATIVIDAD DE LAS EMPRESAS MIXTAS**

**Artículo 83.** Las condiciones a las cuales se refiere el Artículo anterior son las siguientes:

1. Duración máxima de veinticinco (25) años, prorrogable por un lapso a ser acordado por las partes, no mayor de quince (15) años. Esta prórroga debe ser solicitada después de cumplirse la mitad del periodo para el cual fue otorgado el derecho a realizar las actividades y antes de los cinco (05) años de su vencimiento.
2. Indicación de la ubicación, orientación, extensión y forma del área donde se realizarán las actividades y las demás especificaciones que establezca el Reglamento.

## CLÁUSULAS OBLIGATORIAS

**Artículo 84.** En las condiciones establecidas para la constitución de empresas mixtas deberán estar incluidas y cuando no lo estén expresamente, se tendrá como incorporada en las mismas las cláusulas siguientes:

1. Las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas y cualesquiera otro bien adquirido con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, deberán ser conservados en buen estado para ser entregado en propiedad al Ejecutivo Regional, libre de todo gravamen y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación por el cierre de la mina con el menor daño socioeconómico y ambiental posible.
2. Por mandato Constitucional, el desarrollo de las actividades de exploración, extracción y explotación de los recursos minerales debe comportar la obligación de conservar el equilibrio ecológico.
3. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo a la realización de actividades y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, incluido el arbitraje en los casos permitidos por la ley que rige la materia, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes.

**CAPÍTULO III  
ACTIVIDADES CONEXAS**

## ACTIVIDADES CONEXAS

**Artículo 85.** Las actividades conexas definidas en esta Ley, comprenden el almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación, comercio interior y el comercio exterior, tanto de los recursos minerales no metálicos, de las salinas como de sus productos derivados.

**Artículo 86.** El almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercio de los minerales no metálicos, así como la comercialización del mineral en su estado natural, material semi-elaborado y elaborado regidos por esta ley, son actividades que estarán sujetas al control por parte de la Corporación Falconiana de Minería S.A., y las actividades referente a los yacimientos de sal, gema, salinas, pozos salinos, salinetas y otros yacimientos de sales halógenas, así como también de las salinas artificiales, plantas o áreas de obtención de sal por procedimientos de cristalización o plantas de concentración de aguas marinas o lacustres destinadas a la explotación de la sal para uso doméstico, comercial o industrial, estarán sujetas al control por parte de la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON).

## RESERVA DE ACTIVIDADES CONEXAS

**Artículo 87.** Las actividades conexas de los productos derivados que estuvieren excluidos conforme a lo previsto en el artículo anterior, podrán ser realizadas por el Ejecutivo Regional directamente, por la empresa matriz o por intermedio de sus filiales, sin menoscabo del desarrollo de dichas actividades por parte de personas naturales o jurídicas.

**COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS SEMI-ELABORADOS,  
REFINADOS O BENEFICIADOS**

**Artículo 88.** Cuando el beneficiario de derechos mineros no metálicos y salinos, comercialice con productos semi-elaborados, refinados o transformados, derivados del mineral explotado, el precio de referencia para calcular su valor comercial en la mina, serán establecidos por la Corporación Falconiana de Minería, S.A en el caso de los minerales no metálicos y por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) en lo referente a las salinas y ostrales, tomando en cuenta la riqueza y



calidad media del mineral y su precio promedio de venta en el mercado comprador, a los fines del pago del impuesto al aprovechamiento de minerales no metálicos y salinas.

#### REGISTRO DE ACTIVIDADES CONEXAS

**Artículo 89.** La Corporación Falconiana de Minería S.A debe llevar y mantener actualizado el sistema de información y registro minero en cuanto a los minerales no metálicos y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) en cuanto a las salinas y ostrales. A tales fines y mediante acto sublegal, el Ejecutivo Estadal establecerá los requisitos e informaciones que deben aportar las personas naturales o jurídicas que realizan actividades conexas.

#### REGISTRO DE COMERCIANTES

**Artículo 90.** El Ejecutivo Estadal a través de la Corporación Falconiana de Minería S.A. debe formar el Registro Único de los comerciantes de minerales no metálicos, así como, la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) de los comerciantes de salinas y ostrales y de sus derivados, productos semi elaborados y elaborados en el estado Falcón, el cual debe publicarse, por lo menos, una vez al año, en la Gaceta Oficial del Estado Falcón, conforme lo disponga la normativa reglamentaria.

### TÍTULO V PROCEDIMIENTOS

#### CAPÍTULO I CAPACIDAD DE ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

##### CAPACIDAD

**Artículo 91.** Toda persona natural hábil en derecho, venezolana por nacimiento o nacionalizada. La persona jurídica pública, en las cuales la República Bolivariana de Venezuela, el estado o municipio tengan participación accionaria exclusiva. La persona jurídica mixta, en las cuales el estado tenga una participación mayoritaria en su constitución y las personas jurídicas privadas domiciliadas en la República y que ejerzan su actividad minera no metálica en el Estado Falcón podrán obtener derechos mineros en la jurisdicción de la entidad, para realizar las actividades señaladas en esta Ley, salvo las excepciones en ella establecidas.

**Parágrafo Primero:** Las personas jurídicas para obtener derechos mineros y dedicarse a esta actividad, deberán cumplir con los requisitos que exige esta ley y su representante legal podrá ser venezolano o extranjero y domiciliado en el Estado Falcón.

**Parágrafo Segundo:** El beneficiario de un derecho minero, en la contratación de mano de obra, deberá dar preferencia a las personas domiciliadas en el estado Falcón.

##### REGISTRO DE LA PERSONA JURÍDICA

**Artículo 92.** Toda persona jurídica, cuyo propósito sea desarrollar actividades reguladas por esta Ley, debe estar debidamente registrada ante la Oficina de Registro Mercantil o ante la Oficina de Registro Público, según sea la persona jurídica y deberá desarrollar su actividad minera en el estado Falcón.

##### EXCLUSIÓN DE DERECHOS MINEROS PARA GOBIERNOS EXTRANJEROS

**Artículo 93.** Los gobiernos extranjeros no podrán ser titulares de derechos mineros dentro del Territorio Estadal. Exclusivamente cuando se trate de:

1. Entes que dependan de dichos gobiernos o de empresas en las cuales ellos tengan una participación tal, que, por capital o estatutos, les confiera el control de la empresa.
2. Los gobiernos extranjeros o empresas dependientes de ellos que no estén domiciliados en el país.

3. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan sucursal o casa matriz domiciliada en el estado Falcón, requerirán la aprobación previa del Consejo Legislativo del Estado Falcón.
4. El Ejecutivo Estadal podrá conceder derechos mineros a países extranjeros basados en acuerdos internacionales suscritos por la República, para el desarrollo regional, estratégico y de seguridad de la nación y se ofrezcan oportunidades para transferencia tecnológica.

#### EMPRESAS MIXTAS

**Artículo 94.** En el caso de entes mixtos donde gobiernos o empresas extranjeras tengan una participación por Estatutos o por el capital respectivo, el estado Venezolano o el estado Falcón deberá gozar con un mínimo de sesenta por ciento (60%) de capital accionario, se requerirá la aprobación del Consejo Legislativo del estado Falcón, para el otorgamiento del derecho minero. La infracción a esta disposición acarreará la nulidad de pleno derecho de la concesión otorgada.

#### DE LA PROHIBICIÓN

**Artículo 95.** El funcionario público no podrá adquirir concesiones o autorizaciones mineras no metálicas, ni por sí ni por interpuesta persona, durante el lapso que desempeñen el cargo para el cual fue designado. Las prohibiciones consagradas en este artículo afectan también al cónyuge y a los parientes del funcionario dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad y segundo (2º) de afinidad. Esta prohibición no comprende la adquisición de concesiones por vía de herencia o legado, durante el ejercicio del cargo respectivo.

**Parágrafo Único:** A los efectos del presente artículo se consideran funcionarios o funcionarias públicos: Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Máximas autoridades directivas y administrativas de los ministerios de la República y de los organismos autónomos de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Jueces y Juezas de la República, Procurador o Procuradora General de la República, Procuradores y Procuradoras de estados federales, Contralor o Contralora General de la República, Síndicos procuradores de gobiernos municipales, Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral, directores y directoras regionales del Poder electoral, Fiscal General de la República y Fiscales de la nación, Defensor o Defensora del Pueblo y defensores y defensoras públicos, Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional, Legisladores y Legisladoras de los Consejos Legislativos Estadales, Gobernadores o Gobernadoras de entidades federales, Secretarios y Secretarías de Gobierno estadales, Alcaldes y Alcaldesas de municipios, Concejales y demás funcionarios y funcionarias de carrera de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

**Artículo 96.** Las personas que cesen su condición de funcionarios públicos no podrán adquirir concesiones, autorizaciones o derechos mineros, mientras no haya transcurrido un lapso de tres (03) años, contados a partir de la fecha de culminación de sus funciones.

#### NULIDAD DE LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN

**Artículo 97.** Se declarará de Nulidad Absoluta la concesión o autorización cuando la hubiera conferido una autoridad no revestida para dictarla y rubricarla y en los casos de habérsela cedido u otorgado una persona inhábil para obtenerla.

#### EVALUACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

**Artículo 98.** Para el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones mineras establecidas en esta Ley se evaluará lo siguiente:

1. Que la solicitud presentada por el solicitante esté conforme con las previsiones del Plan Estadal del Sector Minero y mientras el mismo no esté aprobado, se hará de acuerdo a los criterios establecidos previamente por la Corporación Falconiana de Minería S.A., en cuanto a los minerales no metálicos y por la Corporación para el



Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) en cuanto a las salinas y el órgano con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales.

2. El tipo de mineral no metálico a extraer y las características del yacimiento a explotar.
3. El estudio de impacto ambiental y sociocultural.
4. La capacidad técnica, económica y financiera del solicitante para explorar, extraer y explotar racional y eficientemente el área otorgada, capacidades que deberán ser comprobadas a satisfacción de la Corporación Falconiana de Minería S.A. en materia de minerales no metálicos o de la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) en materia de salinas.

#### LIMITACIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO MINERO

**Artículo 99.** El titular del derecho minero solo está facultado para la exploración, extracción y explotación, según el caso, de recursos minerales no metálicos dentro del ámbito espacial concedido. Para adquirir tal derecho la persona jurídica interesada deberá proveerse del título correspondiente emitido por el órgano o ente del Ejecutivo del Estado Falcón con competencia en la materia.

### CAPÍTULO II

#### OTORGAMIENTO DE LOS TÍTULOS MINEROS

##### SECCIÓN I

#### OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES DE LA EXPLOTACIÓN MINERA

##### SOLICITANTES DE LAS CONCESIONES

**Artículo 100.** Toda persona natural o jurídica que solicite una concesión minera está en la obligación de cumplir con los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento y comprobar a satisfacción de la Corporación Falconiana de Minería S.A., en el caso de los minerales no metálicos y de la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON) en el caso de las salinas, su capacidad técnica, económica y financiera. Las comunas, consejos comunales y cualquier otra instancia de organización social, en asociación estratégica con empresa del Estado, en forma de empresas mixtas las cuales podrán solicitar concesiones, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que se establezca en la Ley y su Reglamento.

##### REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA LA CONCESIÓN

**Artículo 101.** El administrado para obtener una concesión minera, dirigirá a la Corporación Falconiana de Minería S.A, si corresponde a minerales no metálicos y a la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON) si corresponde a salinas, la solicitud que contendrá:

1. Lugar y fecha de la solicitud.
2. Identificación del solicitante, domiciliado en el Estado Falcón, de nacionalidad venezolano o extranjero, estado civil y carácter con que procede. Si fuere una compañía, indicará sus datos de registro y su representante legal podrá ser venezolano o extranjero y domiciliado en el Estado Falcón.
3. Fotocopia de la Cédula de Identidad y del Registro de Información Fiscal vigente del solicitante.
4. Ventajas especiales que se ofrezcan al estado Falcón.
5. Indicación de la clase del mineral no metálico, superficie aproximada y linderos del área solicitada, ubicación geográfica acompañada del croquis, firmado por un Ingeniero de Minas, Geodesta, Geólogo, Agrimensor o especialista en la materia.
6. Información que demuestre su capacidad técnica, económica, financiera y experiencia en actividades propias de la minería no metálica.

7. Copias certificadas de los documentos de propiedad del terreno o en su defecto documento que lo acredite.
8. Lapso para el inicio de las actividades de exploración
9. Programa de exploración por mes.
10. Cronograma de ejecución y plan de inversión por el periodo de tiempo a explorar.
11. Indicar si el terreno es baldío, ejido o de propiedad privada y sus colindantes, y en el último caso, expresar el nombre del propietario y documento que acredite la titularidad.
12. Cualquier otra información que considere pertinente.

#### ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

**Artículo 102.** Admitida la solicitud de concesión se ordenará su publicación conjuntamente con el auto de admisión, en la Gaceta Oficial del Estado Falcón, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dentro del mismo lapso el interesado deberá publicar la solicitud en uno de los diarios de mayor circulación nacional y regional, a los fines de salvaguardar los derechos de los terceros y para que puedan realizar las oposiciones establecidas en la Ley.

#### DURACIÓN DE LA CONCESIÓN

**Artículo 103.** Las concesiones se otorgan hasta por veinte (20) años, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Falcón, pudiendo prorrogarse su duración por periodos sucesivos no mayores de cinco (05) años, efectuadas dentro de los tres (03) meses anteriores al vencimiento del periodo inicial, de conformidad con las prerrogativas de la Ley Sobre Minerales No Metálicos del Estado Falcón.

#### FORMA DE LA EXTENSIÓN

**Artículo 104.** La extensión horizontal de la concesión o del espacio de la exploración o explotación será de forma rectangular, excepto aquellos que en razón de la configuración de los linderos del lote deban adoptar una configuración diferente y estará determinada por puntos fijos y líneas rectas sobre la superficie terrestre, cuya unidad de medida superficial es la hectárea (ha). En todo lo concerniente a esta área se deberá cumplir los parámetros establecido en la presente Ley.

#### EXTENSIÓN MÁXIMA DE LAS CONCESIONES

**Artículo 105.** La extensión máxima de las concesiones no excederá de lotes de quinientas hectáreas (500 has). Para otorgar la explotación minera en lotes de terrenos superiores al cincuenta por ciento (50%), deberá el concesionario justificar y soportar la solicitud. Una vez oída las opiniones favorables de los fiscales y técnicos ambientales del órgano del Ejecutivo del estado Falcón con competencia en la materia, previa verificación de los lineamientos del Plan Estatal Minero del estado Falcón, el Gobernador o Gobernadora seguirá los lineamientos pautados en la presente Ley.

#### ALCANCE DE LOS DERECHOS CONCEDIDOS

**Artículo 106.** El beneficiario de la concesión minera podrá utilizar el área concedida en los términos y parámetros que fije el título respectivo. Cuando existan mejoras o bienhechurías propiedad de terceros en el área concedida, se procederá conforme a la legislación que rige la materia de expropiación por causa de utilidad pública y el pago de la indemnización correspondiente será por cuenta del concesionario.

#### TIPOS DE CONCESIÓN

**Artículo 107.** Las Concesiones podrán otorgarse para exploración, extracción y explotación o para extracción y explotación directa cuando el solicitante disponga de estudios exploratorios previos donde se compruebe la existencia de yacimientos o se trate de concesiones renunciadas, extintas, caducadas o anuladas.



**RESPONSABILIDAD DEL EJECUTIVO ESTADAL**

**Artículo 108.** El Ejecutivo del estado Falcón, representado por el Gobernador o Gobernadora otorgará concesiones para el aprovechamiento de los minerales no metálicos y las Salinas, cuando así convenga al interés público.

**PLAN SOCIAL**

**Artículo 109.** La Corporación Falconiana de Minería S.A. y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON), cada una dentro de las competencias establecidas en la presente ley, siguiendo lineamientos del Ejecutivo Estadal, deben dictar mediante providencia administrativa la regulación de todo lo relacionado con la aplicación efectiva de planes sociales por parte de los beneficiarios de derechos mineros, los cuales, en todo momento, deben ser dirigidos al interés inmediato de las comunidades ubicadas en la jurisdicción del Estado con prioridad en atención de aquellas comunidades afectadas por la actividad minera. La ejecución del plan social debe ser informada a la Corporación Falconiana de Minería o a la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON), conforme a sus competencias, de forma trimestral y en los términos y condiciones que establezca cada Corporación.

**VENTAJAS ESPECIALES PARA EL ESTADO**

**Artículo 110.** La Corporación Falconiana de Minería S.A., establecerá en la resulta de la decisión las ventajas especiales a favor del Estado, con motivo del derecho minero que se otorga en materia de minerales no metálicos, así como la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON) en la materia de su competencia, establecerá las ventajas especiales en cuanto a los derechos sobre yacimientos de la sal se refiere. Dichas ventajas abarcarán, entre otros ámbitos, la implementación, transferencia y el suministro de tecnología, abastecimiento del mercado interno, provisión de materia prima para el mejoramiento de la infraestructura municipal y estadal, dotación de insumos básicos para la mejor calidad de vida de las comunidades Falconianas, así como, obligación de entrenamiento, capacitación, formación y especialización geológicominera, que serán ofrecidas por las interesadas e interesados en el documento de solicitud del respectivo permiso minero.

**ÁMBITOS DE LAS VENTAJAS ESPECIALES**

**Artículo 111.** Las ventajas especiales referidas en el presente capítulo pueden comprender los siguientes ámbitos:

1. Implementación y transferencia de procesos tecnológicos aplicados a la actividad minera.
2. Capacitación de personal técnico perteneciente a la Corporación Falconiana de Minería, S.A.
3. Capacitación de personal técnico perteneciente a la Corporación del Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON).
4. Proyectos de inversión social según las prioridades establecidas por el ejecutivo estadal.
5. Satisfacer el mercado regional.
6. Mejoramiento de la infraestructura de prestadores de servicios públicos propiedad del estado o de los municipios.
7. Las demás ventajas que establezca el Ejecutivo Estadal.

**CONTENIDO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN**

**Artículo 112.** El título de la concesión deberá contener los siguientes señalamientos:

- a) Duración del período.
- b) Ubicación, extensión y linderos del área concedida.

- c) Ventajas especiales convenidas en favor del estado.
- d) Planes e inversiones programadas.
- e) Condiciones de cancelación de impuestos.
- f) Precisión de las medidas preventivas, mitigantes y correctivas para adoptar mecanismos de resolución de controversias.
- g) Designación como domicilio especial, a los efectos legales correspondientes a la ciudad de Santa Ana de Coro del estado Falcón.
- h) El tipo de material a aprovechar y las características del yacimiento.
- i) El contrato de concesión para el aprovechamiento de minerales no metálicos o de salinas tendrá alcances y contenidos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

#### CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Artículo 113.** La resolución referida en el artículo anterior deberá contener:

1. Nombre de la Secretaría u organismo a que pertenece el órgano que emite el acto.
2. Nombre del órgano que emite el acto.
3. Lugar y fecha donde el acto es dictado.
4. Nombre de la persona u órgano a quien va dirigido.
5. Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales en los que se basa la decisión.
6. La decisión respectiva si fuere el caso.
7. Nombre del funcionario que la dicta, y en caso de actuar por delegación de firma, indicar expresamente tal carácter y la identificación del acto a través del cual le fue conferida tal competencia.
8. El sello del organismo que emite el acto y la firma autógrafa del funcionario que lo suscribe.

#### PREFERENCIA EN CASOS DE CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

**Artículo 114.** En caso de concurrencia de varios aspirantes a la concesión de un mismo yacimiento, la concesión se otorgará mediante concurso cerrado, en conveniencia al interés público a aquel que ofrezca mejores planes sociales incluidos en las ventajas especiales a favor del estado Falcón, que haya presentado su solicitud y cumpla con todos los extremos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

#### PUBLICACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN

**Artículo 115.** El título de la concesión, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del estado Falcón dentro del lapso de diez (10) días hábiles siguientes a su otorgamiento y protocolizado en la Oficina de Registro Inmobiliario de la jurisdicción respectiva, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

### SECCIÓN II

#### AUTORIZACIÓN MINERA TEMPORAL DE EXPLOTACIÓN MINERA Y SALINAS

##### AUTORIZACIÓN MINERA EVENTUAL Y TEMPORAL DE EXPLOTACIÓN MINERA

**Artículo 116.** La exploración, explotación, prospección y aprovechamiento de minerales no metálicos cuyo yacimiento se encuentren en terrenos de propiedad privada, están sujetos a la obtención previa de una autorización para el desarrollo de la actividad minera, la cual será un acto administrativo contentivo de derechos y deberes, que deberá ser otorgado por la Corporación Falconiana de Minería S.A o por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON) en el caso de los yacimientos de sal, previo cumplimiento de determinadas formalidades o requisitos



por parte del respectivo sujeto pasivo de conformidad con la presente ley, reglamentos y providencias que a tales efectos se dicten.

#### SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN MINERA TEMPORAL

**Artículo 117.** La solicitud deberá contener el lugar y fecha de la solicitud, identificación plena del solicitante, dirección, indicación del mineral no metálico que desea aprovechar, ubicación geográfica del lugar donde se encuentra el mineral, indicación de la condición del terreno y cualquier otra información que considere pertinente la Corporación Falconiana de minería S.A en lo referente a los minerales no metálicos y por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON) en lo relacionado a las salinas, así como, las que se establezcan en el Reglamento respectivo.

**Parágrafo Primero:** La solicitud de autorización de explotación minera artesanal no prevista por este Capítulo, se registrará por las reglas establecidas en la Sección de las Concesiones de Explotación Minera.

**Parágrafo Segundo:** Para los casos de renovación, el órgano del Ejecutivo Estadal podrá obviar la exigencia de determinados requisitos para el otorgamiento de la autorización.

#### CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA

**Artículo 118.** La autorización deberá contener los siguientes señalamientos:

- a) Identificación de la persona natural o jurídica beneficiaria.
- b) Ubicación del yacimiento (extensión y linderos del área concedida)
- c) Datos del título de propiedad del terreno, extensión y linderos del área concedida.
- d) Tiempo o lapso de duración del derecho minero.
- e) Obligaciones fiscales a cumplir por parte del titular de la autorización, y ventajas especiales convenidas en favor del estado Falcón.
- f) Alcance de la actividad minera a realizar.
- g) Planes sociales a las cuales se compromete el titular del derecho minero fijándose además las condiciones y medidas necesarias para su desarrollo sustentable.
- h) El tipo de material a aprovechar y las características del yacimiento.
- i) La Autorización podrá incluir alcances y contenidos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

#### PLAZO DE VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

**Artículo 119.** La autorización de explotación minera señalada en la presente ley, tendrá un plazo de vigencia máximo de hasta diez (10) años, tomando como base para determinar el respectivo plazo, en los casos que corresponda, las reservas probadas y probables del yacimiento contenidas en el Plan de Explotación Minero presentado a tales efectos. Dicho plazo se contará a partir de la publicación del Título respectivo en la Gaceta Oficial de Estado, pudiendo prorrogarse en dos (02) oportunidades de períodos consecutivos por lapso máximo de cinco (05) años cada uno, de acuerdo al avance de la explotación minera y a las reservas existentes en el yacimiento para el momento de la solicitud de renovación. Dichas prórrogas solo se acordarán si el titular del derecho minero se encuentra solvente con todas sus obligaciones fiscales para con el tesoro del Estado Falcón, si ha cumplido con la normativa ambiental correspondiente. Asimismo, se toma en cuenta que el contribuyente haya cumplido de forma suficiente, de conformidad con los lineamientos que le haya indicado el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCON), los planes sociales ofrecidos a favor de las comunidades o sectores necesitados del Estado Falcón; Además deberá aprobarse el respectivo Plan Minero de Explotación que abarque el lapso de la prórroga solicitada. La solicitud de prórrogas correspondiente deberá presentarse dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos previos al vencimiento de la autorización o de su primera prórroga.

**SECCIÓN III  
AUTORIZACIÓN DE LA MINERÍA ARTESANAL**

**MINERÍA ARTESANAL**

**Artículo 120.** A los efectos de esta Ley, la minería artesanal se caracteriza por el trabajo personal y directo en la explotación de minerales no metálicos, mediante el empleo de métodos manuales, simples y portátiles, con técnicas de extracción y de procesamiento rudimentario. Esta modalidad de minería deberá realizarse en observancia a las leyes ambientales existentes.

**DERECHO A INTUITO PERSONAE**

**Artículo 121.** La autorización para la explotación que otorga el derecho de ejercicio de la actividad de la minería artesanales precaria, motivo por el cual debe ser ejecutado *intuitu personae*, en virtud de su contenido eminentemente social orientado a la generación de empleo directo. En consecuencia, este título no confiere derecho real, por lo que no puede ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido; salvo lo referido al aporte al fondo social constituido para la formación de Mancomunidades Mineras. La desnaturalización de este objeto es causal de revocatoria del derecho concedido.

**DURACIÓN**

**Artículo 122.** La actividad minera artesanal, se ejercerá en tierras públicas o privadas, previa autorización otorgada por el Gobernador o Gobernadora del Estado Falcón, a través de la Corporación Falconiana de Minería S.A, y la actividad salinera se ejercerá, previa autorización otorgada por el Gobernador o Gobernadora del Estado Falcón, a través de la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON). La actividad minera artesanal se ejercerá por un lapso no mayor de seis (06) años contados a partir de la fecha del otorgamiento, pudiendo prorrogarse en tres (03) oportunidades su duración por períodos sucesivos no mayores de tres (03) años.

**SOLICITUD Y REQUISITOS**

**Artículo 123.** La sustanciación de todo expediente de autorización para la explotación minera artesanal no metálica, se iniciará por solicitud del interesado, por ante la Corporación Falconiana de Minería S.A, y para la explotación de yacimientos de sal será ante la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON), además de lo establecido en la presente ley, deberá ir acompañada de los siguientes recaudos:

1. Proyecto a ejecutar, contentivo de Plan de explotación, aprobado por Ejecutivo del Estado Falcón o por quien este delegue
2. Proyección de la inversión a realizar acompañado de los planos topográficos y geodésicos de la ubicación de la mina donde se aspira a realizar las actividades, acompañado de Balance General en original elaborado y visado por un contador público debidamente refrendado.
3. Plan de recuperación ambiental aprobado por el órgano Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales en el área de minas.
4. Permisos de Ocupación del Territorio vigente otorgados por el órgano Ejecutivo Estatal, municipal o el Ministerio en materia de ambiente según el caso.
5. Autorización de Afectación de los Recursos Naturales para el Uso Minero vigente, otorgadas por el Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Ambiente.
6. Cualquier otra información que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

**PLAN DE EXPLOTACIÓN MINERA**

**Artículo 124.** El plan de explotación a que hace referencia en el artículo anterior deberá contener:



1. El objetivo del proyecto, mineral no metálico a explotar y uso que se le dará.
2. Ubicación política territorial, geográfica y práctica del yacimiento, con referencias en coordenadas U.T.M. emitidas por la Red Geodésica Venezolana (REGVEN) o por el Instituto Geográfico de Venezuela y las vías de acceso externas e internas del depósito minero.
3. Memoria descriptiva del proceso de explotación en el cual se indicará:
  - a) Mineral no metálico a explotar y uso que se le dará.
  - b) Características geológicas generales y de campo del yacimiento.
  - c) Descripción del método de explotación: Remoción de la capa vegetal, preparación de la mina, dirección del avance de la explotación, forma de extracción y área de recuperación ambiental.
4. Personal y equipos a utilizar tanto en las instalaciones de la mina, como para la movilización y traslado del mineral.

**Parágrafo Único:** En cuanto a la explotación de las salinas, se deberá presentar el volumen estimado de producción, así como los medios de mantenimiento de la salina, aunado al personal y equipos a utilizar tanto en las instalaciones de la mina, como para la movilización y traslado del mineral

#### SUPLETORIEDAD

**Artículo 125.** La solicitud de Autorización de Explotación Minera Artesanal No Metálica, se tramitará por el mismo procedimiento que establece esta Ley para la Concesión de Explotación Minera.

### SECCIÓN IV DEL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES MINERAS PARA MANCOMUNIDADES MINERAS

#### MANCOMUNIDADES MINERAS

**Artículo 126.** La mancomunidad minera es la agrupación de pequeños mineros autorizados para la explotación de los minerales en diversas zonas de un mismo yacimiento o de varios de éstos, situados de forma tal, que permita la utilización conjunta de todos o parte de los equipos y servicios necesarios para su aprovechamiento en ejercicio directo de la actividad minera. Esta figura se conforma con el fin de obtener un mejor aprovechamiento de los recursos mineros, facilitar las operaciones técnicas, maximizar el rendimiento de las explotaciones y dar una mejor protección a los recursos naturales y al medio ambiente.

**Parágrafo Primero:** El Ejecutivo del estado Falcón debe fomentar la inversión a mediana y gran escala, promoviendo la ocupación laboral, la transformación del mineral, la actividad comercial, mediante el apoyo a la minería artesanal y a la pequeña minería, pudiendo implementar incentivos tributarios, a objeto de fortalecer los subsectores que incorporen valor agregado a los minerales descentralizados.

**Parágrafo Segundo:** La mancomunidad minera se ejercerá por un lapso no mayor de seis (06) años contados a partir de la fecha del otorgamiento, pudiendo prorrogarse en tres (03) oportunidades su duración por períodos sucesivos no mayores de tres (03) años.

#### REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS MANCOMUNIDADES MINERAS

**Artículo 127.** Además de los requisitos y condiciones que exija la normativa legal estatal, los beneficiarios de autorizaciones de explotación, interesados en la formación de una mancomunidad, deben consignar su solicitud ante la Corporación Falconiana de Minería S.A, acompañada de:

- a) El proyecto minero que justifique las ventajas que se deriven de la formación de la mancomunidad minera, con expresión de las condiciones técnicas, económicas y la repercusión social de la misma.
- b) El proyecto del convenio entre los interesados.

- c) El acta constitutiva que regule la forma asociativa adoptada y planos del área a desarrollar y lo relativo a la recuperación ambiental de las áreas afectadas por las actividades mineras.

La mancomunidad se subroga en los derechos mineros de los integrantes de la misma.

#### APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

**Artículo 128.** Las concesiones, autorizaciones y permisos temporales previstos en esta Ley que requieran aprovechar las aguas del dominio público para el ejercicio de la actividad minera, deben dar cumplimiento a las normas que rigen la materia.

### CAPÍTULO II

#### PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

##### PLAZO PARA EL DESARROLLO DE LA FASE DE EXPLORACIÓN MINERA

**Artículo 129.** En las concesiones de exploración, extracción y subsiguiente explotación, la fase de exploración se cumplirá en un lapso no mayor de ciento ochenta (180) días continuos, prorrogable por causas justificadas por el mismo lapso. Durante la fase de exploración el concesionario tiene la obligación de presentar por ante el órgano del Ejecutivo Estadal con competencia en la materia.

##### ÁREA DE EXPLORACIÓN

**Artículo 130.** La exploración minera se otorgará sobre un área que no excederá de cincuenta (50) hectáreas y el tiempo para su ejecución se fijará de acuerdo con la naturaleza del mineral no metálico que se trate, no podrá exceder de ciento ochenta (180) días continuos, el cual podrá ser prorrogable por una sola vez y por un lapso igual al fijado inicialmente.

**Parágrafo Primero:** Para el caso en que la solicitud presentada para la Exploración Minera sea mayor a las hectáreas establecidas en esta Ley, la misma deberá ser suficientemente motivada por el solicitante ante el órgano del Ejecutivo Estadal con competencia en la materia.

**Parágrafo Segundo:** Cuando sea aprobada la solicitud de exploración de acuerdo al parágrafo anterior, se podrá aprobar para su explotación las hectáreas establecidas en el artículo 130 de esta ley, siendo el resto de manera rotativa.

##### PROHIBICIÓN

**Artículo 131.** Durante la fase de exploración a que se refiere el presente Capítulo, no se podrán realizar actividades de explotación de minerales no metálicos ni salinos, salvo que se trate de la extracción del mineral para la muestra industrial. La muestra a que hace referencia este Artículo, tendrá un límite máximo de diez (10) toneladas por cada mineral no metálico y por el lapso otorgado, conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, los cuales podrán ser vendidos previa autorización del órgano del Ejecutivo del estado Falcón con competencia en materia, y el subsiguiente pago de impuesto que le correspondería pagar si la concesión estuviera en explotación.

##### MUESTRA INDUSTRIAL

**Artículo 132.** Para los efectos de esta Ley, muestra industrial es la pequeña cantidad de mineral no metálico, extraída con la finalidad de darla a conocer y estudiarla sin fines comerciales.

##### DEBERES

**Artículo 133.** El titular del derecho de exploración minera deberá presentar, dentro de los primeros cinco (05) primeros días de cada mes, un informe detallado de las actividades realizadas en el mes anterior, conforme al programa de exploración presentado, en el cual debe indicar los minerales hallados en el terreno, entre otras especificaciones conforme a lo que se establezca en el reglamento respectivo.



**PRESENTACIÓN DE PLANOS**

**Artículo 134.** El concesionario deberá presentar por ante el órgano del Ejecutivo del estado Falcón con competencia en la materia, dentro del lapso de exploración, el plano de cada unidad parcelaria elegida en formatos cartográficos oficiales a escala de 1:25.000 como mínimo, con indicación de superficie, linderos, debidamente firmado por un Ingeniero de Minas, Geodesta, Agrimensor o cualquier otro profesional legalmente autorizado. Los planos deberán contener la siguiente información:

1. Nombre de la concesión y clase de mineral no metálico.
2. Sitios donde se han practicado exploraciones.
3. División político-territorial donde está ubicada la misma, longitud de los lados del polígono que la demarque, coordenadas de los botalones que señalen los vértices del polígono.
4. Concesiones colindantes.
5. Todos aquellos datos que se consideren pertinentes para esclarecer cualquier circunstancia que pueda afectar los derechos del estado Falcón o de terceros que sirvan a la Corporación Falconiano de Minería S.A, para determinar la posición de la concesión y al concesionario para la elaboración de los planos.

**CONTENIDO DEL INFORME FINAL DE LA FASE EXPLORATORIA**

**Artículo 135.** En el Informe Final se incluirá todas las actividades e inversiones realizadas en el trimestre, el mismo deberá ser presentado dentro de los cinco (05) primeros días continuos siguientes al vencimiento del trimestre correspondiente. Concluida la fase exploratoria, el concesionario entregará a la Corporación Falconiano de Minería S.A, informe final en original y dos (02) copias con toda la información geológica-minera que haya recabado, el estudio de impacto ambiental y sociocultural aprobado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente, el Plan Minero de Explotación y demás requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

**Parágrafo Único:** Todo lo referido a la actividad salinera, el concesionario o el autorizado lo entregará a la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN), conforme a lo contenido en este artículo.

**EVALUACIÓN DEL INFORME DE EXPLORACIÓN**

**Artículo 136.** Los recaudos anteriormente consagrados y los demás requisitos de ley deberán presentarse dentro de los treinta (30) días continuos al vencimiento de la fase de exploración o de la prórroga otorgada por órgano o ente del Ejecutivo del estado Falcón con competencia en la materia, la Corporación Falconiana de Minería S.A en materia de minerales no metálicos o la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) en competencia de salinas, de considerarlo procedente, emitirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y suscribirá el contrato de concesión de explotación y posterior protocolización en la oficina de registro correspondiente.

**PRESENTACIÓN DEL PLAN DE EXPLOTACIÓN**

**Artículo 137.** Finalizada la actividad exploratoria, el titular del derecho deberá presentar ante la Corporación Falconiano de Minería S.A si corresponde a minerales no metálicos o a la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN), si corresponde a salinas, dentro de los diez (10) días continuos siguientes, plan de explotación elaborado y aprobado por un ingeniero en minas o cualquier otro profesional con competencia en la materia, debidamente colegiado, y por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente. El cual debe contener los siguientes requisitos:

1. El objetivo del proyecto del mineral no metálico a explotar y uso que se le dará.
2. Ubicación política territorial y geográfica del yacimiento, con referencias en coordenadas U.T.M, emitidas por la Red Geodésica Venezolana (REGVEN) o

- por el Centro de Geografía y Cartografía del Poder Ejecutivo del Estado Falcón, presentadas en un plano a escala 1:25.000.
3. Ubicación del depósito mineral o yacimiento.
  4. Ubicación práctica, con especial referencia a las vías de acceso externas e internas del depósito mineral.
  5. Características del medio físico del lugar donde se encuentra el yacimiento (hidrografía, clima, geomorfología, precipitación y evaporación) y del medio biológico (vegetación y fauna).
  6. Geología regional, local, estructural y económica del yacimiento.
  7. Métodos y actividades de la explotación minera: remoción de la capa vegetal, preparación de la mina, dirección del avance de la explotación, forma de extracción y área de recuperación ambiental.
  8. Indicar en los planos área de escombreras y patios de almacenamiento, en caso de no emplearse, especificar los motivos.
  9. Destino que se le dará al mineral extraído; si va a ser procesado por el propio solicitante, deberá describir e indicar la ubicación de la planta procesadora.
  10. Equipos y maquinarias a utilizar tanto en las instalaciones de la mina, como para la movilización del mineral no metálico.
  11. Personal requerido para realizar la actividad minera no metálica.
  12. Peso específico expresado en toneladas sobre metros cúbicos avalado por un laboratorio y valor comercial del mineral no metálico.
  13. Análisis mineralógico.
  14. Sistemas y mecanismos de seguridad en las labores mineras, así como cualquier otro factor relacionado con la materia.
  15. Cronograma de actividades e inversión a realizar y el método de beneficio.
  16. Planificación de las actividades por día, mes y año.
  17. Plano de ubicación a escala de 1:25.000 como mínimo; plano de la planta del depósito mineral a escala de 1:500 como mínimo, con indicación de curvas de nivel, elaborado y firmado por un profesional competente en la materia, de acuerdo a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico de Venezuela, calicatas, trincheras o sondeos exploratorios, realizados con perforación y recuperación de testigos.
  18. Perfil topográfico de las secciones transversales y sección longitudinal, donde se indique el límite de explotación (pit limit), diseño del banco (altura-berma-ángulo de reposo), orientación del perfil, cota de inicio de la explotación y área sobre la cual se hace el cálculo de reservas.
  19. Mapa de bancos y carreteras, indicando rampa de acceso al frente de explotación.
  20. Cualquier otro que sea establecido en el Reglamento de la presente Ley.

**Parágrafo Único:** Entendiendo el tratamiento, manejo y explotación de las salinas, se adecuará a este artículo, en aquellos aspectos que sea aplicable de acuerdo a su naturaleza.

#### ADMISIÓN DE PLAN Y PLANOS

**Artículo 138.** Admitidos los planos y el plan de explotación, dentro de un lapso de diez (10) días continuos, declarará su aprobación por Resolución, en la cual dispondrá que se otorgue el Certificado de Explotación dentro de un lapso de veinte (20) días continuos a contar de la fecha de la Publicación de dicha resolución. El Certificado de Explotación indicará las unidades Parcelarias escogidas por el Ejecutivo del estado Falcón con



competencia en la materia, el beneficiario deberá protocolizarlo por ante la Oficina Subalterna de Registro de la Circunscripción de Ubicación de la concesión, dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Falcón. Así mismo, se le entregará al concesionario copia certificada del plano general de las parcelas otorgadas.

#### **OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA**

**Artículo 139.** Cumplido todos los requisitos anteriores referidos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se otorgará el título de Concesión que se publicará en la Gaceta Oficial del estado Falcón de conformidad con la presente Ley o el otorgamiento de la Autorización que se entregará al sujeto pasivo mediante Resolución.

#### **PLAZO PARA EL DESARROLLO DE LA FASE DE EXPLOTACIÓN MINERA**

**Artículo 140.** La fase de explotación minera se inicia con:

1. La publicación del título minero en la Gaceta Oficial del estado Falcón, en el caso de las concesiones de explotación.
2. La notificación formal por parte del concesionario de la oportunidad del inicio de la actividad de explotación por parte de la Corporación Falconiana de Minería S.A. en lo referente a los minerales no metálicos y en materia de salinas, será por parte de la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN).
3. El concesionario tiene la obligación de poner la Concesión en explotación dentro de los noventa (90) días continuos de haber sido publicado el título de concesión en la Gaceta Oficial del estado Falcón.

#### **FIANZA AMBIENTAL**

**Artículo 141.** Antes de iniciar la explotación, y en cumplimiento a los extremos legales estipulados en la Ley Orgánica del Ambiente, el titular del derecho minero consignará copia de esta fianza ante el órgano del Ejecutivo del estado Falcón con competencia en la materia la constitución de la correspondiente fianza ambiental de fiel cumplimiento y solidaria otorgada por empresas de seguros o instituciones bancarias de reconocida solvencia y mediante pólizas de seguros con cobertura de responsabilidades civiles e indemnizaciones frente a posibles daños ambientales con motivo de la explotación de recursos minerales.

#### **DETERMINACIÓN DE EXPLOTACIÓN**

**Artículo 142.** Se entiende que una concesión está en fase de explotación cuando se está extrayendo el mineral objeto de la misma, siguiendo el plan de explotación aprobado.

#### **USO DE EXPLOSIVOS**

**Artículo 143.** En caso de requerirse la utilización de explosivos para la exploración o explotación, el concesionario deberá solicitar la autorización del acto administrativo para tal fin, ante las autoridades competentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional correspondiente.

#### **DEBERES DEL TITULAR DEL DERECHO MINERO**

**Artículo 144.** El titular de un derecho minero deberá, entre otras:

1. Presentar un informe mensual de la actividad, ante el órgano o ente del Ejecutivo Estatal con competencia en la materia, el cual será presentado dentro de los primeros diez (10) días al comienzo del mes siguiente de la extracción del mineral, en los formatos que a tal efecto establezca dicho órgano o ente, el cual debe contener:
  - a) La cantidad de mineral no metálico explotado, almacenado, procesado y vendido.
  - b) Precio de venta.
  - c) Sitio a donde se transportó.

- d) Avance y modificación del plan de explotación presentado, si fuere el caso.
  - e) La no extracción de mineral no metálico y causas que la justifiquen y;
  - f) Otros hechos, circunstancias o situaciones conexas.
2. Informar anualmente al Ejecutivo del Estado Falcón a través de la Corporación Falconiano de Minería S.A, en cuanto a minerales no metálicos y a la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) en cuanto a salinas, acerca de las actividades cumplidas en los períodos respectivos conforme al plan de explotación presentado, sin perjuicio de cualquier otra información que le exija el órgano o ente del Ejecutivo Estadal con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales. A tales efectos, el año comenzará a contarse a partir del día en que entre en vigencia la autorización o concesión minera.
  3. Llevar un libro de registro de control de explotación con los siguientes requisitos:
    - a) Expresar cronológica y oportunamente las extracciones, salidas realizadas del mineral no metálico explotado.
    - b) Utilización del mineral no metálico como materia prima.
    - c) Los registros deben estar soportados por comprobantes, documentos o facturas que comprueben la extracción, las ventas, consignaciones entre otros.
  4. El libro utilizado para llevar el mencionado registro deberá estar foliado, firmado y sellado por la Corporación Falconiana de Minería S.A y en lo referente a las salinas, por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN).
  5. Notificar al del Ejecutivo del Estado Falcón con competencia en materia de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales en el área de minas, dentro de los cinco (05) días continuos siguientes, el hallazgo de minerales no metálicos distintos al que le fue otorgado.
  6. Notificar al Ejecutivo del Estado Falcón a través de la Corporación Falconiano de Minería S.A, lo referente a minerales no metálicos y a la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) lo referente a salinas, sobre la paralización de la actividad minera.
  7. Los informes indicados en la presente ley, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de ella.

#### PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA

**Artículo 145.** La actividad de explotación minera no podrá paralizarse sino por causa justificada, caso fortuito o de fuerza mayor, y por un lapso no mayor de seis (06) meses, prorrogables hasta por tres (03) meses más. En todo caso la paralización deberá comunicarse al Ejecutivo Estadal a través de la Corporación Falconiano de Minería S.A o a la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN), de acuerdo a la competencia de cada una de éstas definidas en esta ley, quien decidirá al respecto. Durante el lapso de paralización, el titular del derecho minero continuará aquellas actividades y trabajos necesarios para mantener activa la concesión.

**Parágrafo Primero:** Notificada la paralización a que hace referencia este Artículo, si el titular del derecho pretendiere reactivar la explotación minera, deberá notificarlo mediante escrito razonado, con por lo menos quince (15) días de anticipación.

**Parágrafo Segundo:** Debe paralizarse de manera definitiva la explotación minera cuando los desastres ambientales tengan o se presuman que atenten contra la vida de una comunidad cercana, bienes materiales o agotamiento terminal del material que extrae.

#### OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES

**Artículo 146.** La Corporación Falconiano de Minería S.A en lo referido a minerales no metálicos y en cuanto a las salinas, la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN), de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá otorgar



autorizaciones mineras, de manera eventual y temporal, a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, estatales o municipales, bajo las siguientes modalidades:

1. Por Causa de Utilidad Pública, a los fines de satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública.
2. Del Mineral Extraído, a objeto de permitir el aprovechamiento comercial de un mineral no metálico ya extraído y depositado o almacenado en terrenos de propiedad privada, pagando previamente el tributo que corresponda y dando cumplimiento a los deberes formales respectivos.
3. Por actividades de Canalización y Dragado, para efectuar operaciones de limpieza y canalización en los cursos de agua que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce y almacenamiento o como resultado de actividades agrícolas, en cuyo caso se deberá pagar los tributos respectivos, así como dar cumplimiento a los deberes formales respectivos. En todo caso, y a los efectos de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, deberán tomarse las previsiones necesarias a los fines de evitar daños al ecosistema. Así como también cualquier actividad que vaya a generar una afectación de los recursos naturales como: Agua, tierra, vegetación, aire, entre otros con serios impactos a la Biodiversidad de la zona, esta tiene que ir acompañado por un Estudio de Impacto Ambiental con sus medidas mitigantes, compensatorias de los daños a causar en el área a explotar y que deberá ser presentado al Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Ambiente a fin de su aprobación.

## TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

### CAPÍTULO I CAUSALES DE EXTINCIÓN DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

**Artículo 147.** Las concesiones y autorizaciones otorgadas se extinguirán por:

1. Vencimiento de su plazo de vigencia.
2. Revocatoria fundamentada en la violación de las condiciones y medidas que en la misma se establezcan o por falta de pago de los tributos establecidos en esta Ley.
3. Renuncia expresa del titular.
4. Revocatoria fundamentada en causas de utilidad pública o interés general.
5. Renuncia del titular en acto escrito, motivado y consignado ante el organismo correspondiente, previa cancelación de los impuestos adeudados con ocasión de su actividad; una vez que haya sido aceptada por el otorgante, dentro del plazo que el reglamento establezca.
6. Revocatoria que haga el órgano del Ejecutivo Estadal de la concesión otorgada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.
7. Agotamiento del yacimiento y consecuente cierre de la mina.
8. Enajenación de los bienes o instalaciones afectados al aprovechamiento, con independencia de la concesión.
9. Caducidad, bien por no haberse iniciado las obras de explotación en el plazo establecido, contado a partir de la fecha de otorgamiento del título o por suspender durante un (01) mes el aprovechamiento concedido.
10. Cese de actividades a consecuencia de la disolución o extinción de la persona jurídica titular de la concesión.
11. Oposición al cumplimiento del desarrollo de las actividades mineras que le fueron atribuidas de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

12. Causa de fuerza mayor o caso fortuito.
13. Cuando opere el cese de las actividades, con ocasión de la disolución o extinción de la persona jurídica titular del derecho minero, tal circunstancia deberá ser notificada formalmente al Ejecutivo Estadal.

#### EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

**Artículo 148.** Las concesiones y autorizaciones de aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos podrán rescindirse:

1. Cuando no se efectuó ningún tipo de actividad minera no metálico dentro de los ciento ochenta días (180) siguientes al otorgamiento del derecho minero.
2. Por la paralización de la explotación por un lapso de treinta (30) días sin causa justificada.
3. Por la falta de pago durante un (01) año de cualesquiera de los tributos o multas exigibles conforme a esta Ley.
4. Cuando el titular del derecho minero desnaturalice o destine el mismo a una finalidad distinta a la establecida en esta Ley.
5. Cuando se transfiera el derecho minero a un tercero.
6. Cuando se compruebe que para la obtención o mantenimiento del derecho minero se haya hecho uso de medios fraudulentos o ilegales.
7. Cuando el titular del derecho minero, según el caso, deje de pagar los montos fijados en el título, en las formas y en los plazos establecidos.
8. Cuando se viole cualquier otra causal prevista en el título respectivo.
9. Por el incumplimiento de los condicionamientos establecidos en el acto administrativo y demás instrumentos de control previo, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.
10. Por contravención de las disposiciones legales y demás normativas vigentes, en relación con la materia.

Antes de proceder a la rescisión del derecho minero, la Corporación Falconiana de Minería S.A., o la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN), notificará al concesionario o al que tiene la autorización, según sea el caso, que se encuentra incurso en una causal de rescisión y le otorgará un plazo no mayor de veinte (20) días continuos, para que adopte las medidas necesarias para corregir la situación.

Estos lapsos no regirán en los supuestos previstos en los numerales 5, 6 y 9 de este artículo. En todo caso, la rescisión que resulte de la aplicación de este Artículo no dará lugar a indemnización.

#### CAUSALES DE REVOCATORIA DEL TÍTULO MINERO

**Artículo 149.** El Ejecutivo Estadal podrá revocar el título minero o salino por alguna de las siguientes causales:

1. Por no dar inicio a las labores de explotación durante los seis (06) meses siguientes a la fecha de publicación del título minero.
2. Por no presentar la documentación a la Corporación Falconiana de Minería S.A., o a la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) requerida para la renovación respectiva, dentro de un lapso de cinco (05) días continuos, posterior al vencimiento.
3. Por no presentar ante el órgano del Ejecutivo Estadal con competencia en la materia, en dos (02) oportunidades consecutivas o no, el informe requerido en esta Ley relacionado con las actividades.

#### VIGENCIA DE LAS OBLIGACIONES CAUSADAS

**Artículo 150.** La rescisión o extinción de la concesión, o autorización no libera a sus titulares de las obligaciones causadas durante la vigencia de la misma.



**AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CONEXAS**

**Artículo 151.** Para el desarrollo exclusivo de actividades conexas, definidas por la Ley como tales, estará sujeto a la obtención de una autorización, otorgada por la Corporación Falconiana de Minería S.A, o por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON), según el tipo de mineral extraído y conforme a las competencias atribuidas a estos entes, las concesiones y autorizaciones de aprovechamiento de los recursos minerales de conformidad con esta Ley.

**TRAMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES CONEXAS**

**Artículo 152.** Los interesados en obtener una autorización para la realización de actividades conexas, deben presentar según el mineral que corresponda por ante el ente competente, bien sea la Corporación Falconiana de Minería S.A o la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON), una solicitud acompañada de los recaudos que se establezcan en la presente ley, reglamentos y providencias que a tales efectos se dicten.

**OPORTUNIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES CONEXAS**

**Artículo 153.** La Corporación Falconiana de Minería S.A o la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON), decidirán cada una conforme a sus competencias, sobre el otorgamiento de las autorizaciones en un lapso que no excederá de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

**USO COMPARTIDO POR INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL**

**Artículo 154.** Las personas que realicen las actividades de almacenamiento, transporte y distribución previstas en esta Ley, están obligadas a permitir el uso de sus instalaciones a otros almacenadores, transportistas o distribuidores, cuando dichas instalaciones tengan capacidad disponible para ello y así lo exija el interés público o social. Tal uso se realizará en las condiciones que las partes convengan. A falta de acuerdo, el Ejecutivo Estadal fijará las condiciones para la prestación del servicio.

**EXTINCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES CONEXAS**

**Artículo 155.** Las autorizaciones para la realización de actividades conexas se extinguirán por:

1. Vencimiento de su plazo de vigencia.
2. Revocatoria fundamentada en la violación de las condiciones y medidas que en la misma se establezcan o por falta de pago de los tributos establecidos en esta Ley.
3. Renuncia expresa del titular.
4. Revocatoria fundamentada en causas de utilidad pública o de interés general.

**TÍTULO VII****TRIBUTOS ESTADALES EN MATERIA DE MINERALES NO METÁLICOS Y SALINAS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES A LA POTESTAD TRIBUTARIA****CONTROL TRIBUTARIO**

**Artículo 156.** La percepción, administración, recaudación y control de los tributos que se originen por el aprovechamiento de los minerales no metálicos señalados en esta Ley, estará a cargo del Poder Ejecutivo Estadal, a través del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCON), quien ejecutará lo concerniente a la organización, recaudación, verificación, inspección, control y fiscalización de los mismos; y podrá nombrar agentes de percepción y retención a tales efectos.

**REGULACIÓN DE ACTIVIDADES NO RESERVADAS AL PODER NACIONAL**

**Artículo 157.** Las actividades o los servicios de recaudación, verificación y fiscalización de los tributos a que se refiere esta Ley, de la renta proveniente del aprovechamiento de minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás normativas que rigen la materia.

**INTERESES MORATORIOS**

**Artículo 158.** Cuando el sujeto pasivo no efectúe el pago de los impuestos establecidos en esta Ley dentro de los lapsos aquí previstos, surge de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCON), la obligación de pagar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

**EXONERACIONES**

**Artículo 159.** El Gobernador o Gobernadora del estado Falcón, mediante decreto, podrá conceder exoneraciones totales o parciales sobre las obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, por un término máximo de cinco (05) años, rigiéndose por las condiciones que se fijen en el acto administrativo respectivo y tomando en consideración las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario.

## CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

**SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 160.** A los efectos de esta Ley, se considera sujeto activo al ente público acreedor de los tributos regulados por la presente Ley, en este caso, el Ejecutivo Estadal a través del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCON). El sujeto pasivo de la obligación tributaria, es quien se dedica al aprovechamiento de los minerales no metálicos en el estado Falcón, salvo las excepciones previstas en esta Ley y la responsabilidad solidaria prevista en la misma.

**TASA POR INSPECCIÓN ANUAL**

**Artículo 161.** Los titulares de autorizaciones o concesiones para la explotación de minerales no metálicos por un período igual o superior de un (01) año, pagarán anualmente una tasa por los servicios de: inspección y medición en la sede de la explotación minera, así como por la verificación de la adecuación del plan presentado con la realidad existente, la cual estará comprendida por un monto en bolívares equivalente a cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela hasta un monto en bolívares equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada hectárea de terreno de las autorizadas o concedidas para la explotación de minerales no metálicos, ello indistintamente de que se encuentren o no en producción.

La declaración y pago de la tasa prevista en este artículo deberá ser efectuada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al cumplimiento del año en el cual se otorgó el derecho minero, empleando para tal fin los formatos que autorice el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCON).

A los efectos del presente artículo, el año deberá contarse a partir del día siguiente de la publicación en la Gaceta Oficial del estado Falcón, del acto administrativo que otorgó la autorización o concedió el derecho. Para el cálculo de este tributo se tomará en cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor del Banco Central de Venezuela para el momento del pago.

**IMPUESTO AL APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS Y SALINAS**

**Artículo 162.** El titular de un derecho minero pagará un impuesto a la extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos y salinas, cuya alícuota estará comprendida entre el uno por ciento (1%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre el valor del metro cúbico del mineral extraído. El porcentaje a pagar por este



concepto será establecido por el Gobernador o Gobernadora del Estado, según los criterios técnicos presentados por los órganos o entes con competencia en la materia.

#### DECLARACIÓN Y PAGO

**Artículo 163.** El impuesto al aprovechamiento de minerales no metálicos y salinas se declarará y pagará a través de los formularios que autorice el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) y su pago se efectuará dentro de los primeros diez (10) días continuos inmediatamente siguientes al término de cada mes.

A tales efectos, la declaración y pago a que hace referencia este artículo, deberán realizarse ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) y deberá contener anexo el duplicado del Informe mensual previsto en el artículo 144 de esta ley, así como las guías de circulación y comercialización que correspondan.

#### DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS

**Artículo 164.** El otorgamiento de los actos o documentos previstos en esta Ley, causa el pago de las tasas administrativas siguientes:

1. Por la expedición para la concesión minera, un monto en bolívares equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Por la expedición de autorizaciones, un monto en bolívares equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. Por la expedición de la aprobación para la transferencia o traspaso de la concesión, un monto en bolívares equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

La renovación de los títulos regulados en la presente Ley causa una tasa administrativa adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores aquí establecidos. Las tasas administrativas señaladas en este artículo deben ser pagadas, previo al acto de otorgamiento o emisión del título minero a que se refiera, según sea el caso, considerando el monto en bolívares equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

La Corporación Falconiana de Minería, S.A y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) en lo referente a las salinas, regularán mediante Providencia Administrativa, todo lo relacionado con el procedimiento administrativo para la renovación o proroga de los diversos documentos señalados en este artículo.

#### CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

**Artículo 165.** Mediante acto administrativo, la Corporación Falconiana De Minería, S.A. y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON) deberán establecer los deberes formales e instrumentos que deben cumplir y utilizar los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias previstas en esta Ley.

#### APLICACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO

**Artículo 166.** A los fines de la ejecución de las acciones y procedimientos tributarios que resultan de la normativa establecida en esta Ley se debe aplicar de manera supletoria el Código Orgánico Tributario.

### TITULO VIII DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

#### EXENCIONES

**Artículo 167.** Están exentos del pago de los tributos establecidos en esta Ley:

1. Las actividades de explotación minera bajo la modalidad de permiso de utilidad pública, únicamente cuando la actividad minera sea ejercida por algún ente u organismo perteneciente al Poder Público Nacional, Estatal o Municipal.
2. La actividad de explotación minera bajo la modalidad de permiso para obras comunitarias.

#### EXONERACIONES

**Artículo 168.** El Gobernador o Gobernadora del estado Falcón podrá exonerar total o parcialmente mediante Decreto motivado, el pago de los tributos previstos en esta Ley, cuando dicha medida se justifique plenamente por razones de conveniencia o interés general de conformidad con las necesidades de las comunidades del Estado, o bien por la ejecución de una política fiscal estatal, en aras de la promoción de inversiones y generación de empleos en beneficio del Estado. A estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario en cuanto sea aplicable.

### TITULO IX ALMACENAMIENTO, CIRCULACIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES NO METALICOS

#### ALMACENAMIENTO

**Artículo 169.** El almacenamiento de los minerales no metálicos y/o mineral tipo sal provenientes de las explotaciones mineras, en áreas despejadas o cubiertas, deberá cumplir con las normas y procedimientos, que, mediante reglamento, señale el Poder Ejecutivo Estatal y las normativas ambientales que rigen la materia.

#### CIRCULACIÓN

**Artículo 170.** El Ejecutivo Estatal a través de la Corporación Falconiana de Minería, S.A o de la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON) conforme a las competencias definidas en la presente ley y dentro de su jurisdicción controlará el transporte y circulación de los minerales no metálicos o sal, a tal fin, el mineral no podrá ser movilizado del yacimiento de donde fue extraído sin guía de circulación y transporte y comercialización de minerales no metálicos del estado Falcón emitida, expedida y distribuida por el ente competente.

#### GUÍA DE CIRCULACIÓN O COMERCIALIZACIÓN ELECTRÓNICA

**Artículo 171.** El transporte, movilización o comercialización, dentro o a través de la jurisdicción del estado Falcón, de los minerales no metálicos regulados por esta ley, debe realizarse mediante la respectiva guía de circulación o de comercialización electrónica, según el caso, la cual debe ser impresa de la página web de la Corporación Falconiana de Minería S.A. aquellos referidos a los minerales no metálicos y de la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN), aquellos referidos a las salinas y ostrales. En ningún caso, las guías pueden ser utilizadas para ocasiones, situaciones o finalidades distintas a las que dieron origen a su otorgamiento.

**Parágrafo Primero:** Las guías de circulación y de comercialización de los minerales regulados por esta ley son especies fiscales del estado y tienen el valor determinado en la Ley de Tributos del Estado Falcón.

**Parágrafo Segundo:** Todos los recursos financieros que resulten de la cobranza de las guías de circulación y transporte, serán enterados al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCON), dentro de los cinco (05) primeros días del inicio del mes siguiente a la recaudación.

Las formas, modalidades, requisitos y condiciones de utilización de las guías de circulación y de comercialización de los minerales no metálicos deben ser establecidos por la Corporación Falconiana de Minería S.A y de las salinas y ostrales deben ser



establecidos por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN), mediante acto sublegal publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

#### GUÍA DE CIRCULACIÓN Y TRANSPORTE

**Artículo 172.** La guía de circulación y transporte de minerales no metálicos y sal deberá especificar una enumeración correlativa y, además, contener los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de explotación.
2. Nombre, sello y firma del representante legal en caso de ser persona jurídica.
3. Nombre del destinatario.
4. Ruta y destino final.
5. Identificación del transporte.
6. Clase de mineral.
7. Cantidad de mineral transportado, expresado en la unidad de medida correspondiente.

#### PROCEDIMIENTO PARA SU ADQUISICIÓN

**Artículo 173.** Para adquirir la guía de circulación y transporte de minerales no metálicos en la jurisdicción del estado Falcón, deberá dirigirse a la sede de la Corporación Falconiana de Minería, S.A, si corresponde a minerales no metálicos. En el caso de la emisión de guías de circulación, traslado o movilización de mineral, explotado en yacimientos de sal, su emisión, control y entrega le corresponde a la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON).

#### EXPLOTACIÓN ILEGAL

**Artículo 174.** El mineral no metálico o sal, que circularé en contravención a lo dispuesto en este Título, será considerado como explotado ilegalmente y se castigará el contraventor de acuerdo con las sanciones establecidas en esta ley.

### TITULO X DEL LIBRO MINERO

**Artículo 175.** Los titulares de derechos mineros deben llevar en detalle y actualizado, en la sede o dirección de la explotación minera, un libro minero, en el cual se registren diariamente los volúmenes de minerales no metálicos extraídos, procesados o comercializados y demás operaciones o actividades que conllevan la explotación y manejo de los mismos.

El libro minero debe ser previamente certificado por la Corporación Falconiana de Minería, S.A, o por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) conforme a las competencias establecidas para cada uno de estos entes en la presente ley, quien debe sellar todos y cada uno de los folios del mismo, con el objeto de que sirva de libro contable básico, a los efectos de la debida declaración y aplicación de los tributos previstos en esta Ley.

En caso de que ante cualquier fiscalización no se encuentre el referido libro minero en el sitio que sirve de oficina administrativa en el área de extracción minera, el contribuyente dispondrá de un plazo máximo de tres (3) días hábiles, para consignar el mismo por ante la sede de la autoridad estatal que lo requiera, a los fines de verificar o procesar fiscalmente la información contenida en el mismo.

**TÍTULO XI  
DEL REGIMEN SANCIONATORIO**

**TIPOS DE SANCIONES**

**Artículo 176.** Las sanciones aplicables por el incumplimiento a lo establecido en esta ley, generadas por el ente competente en materia de minerales no metálicos o salinas, son:

1. Multa.
2. Comiso del mineral no metálico y retención de los minerales y equipo empleados para cometerlo.
3. Paralización de la actividad minera en el yacimiento.
4. Suspensión o revocatoria de la autorización o concesión minera.

**ILÍCITOS**

**Artículo 177.** Constituyen ilícitos relativos al aprovechamiento de minerales no metálicos y salinas en el estado Falcón:

1. Ejercer las actividades de exploración de minerales no metálicos y salinas sin la debida autorización por parte del órgano o ente competente.
2. Ejercer la actividad de explotación de minerales no metálicos y salinas sin la debida autorización o concesión.
3. Efectuar actividades mineras sin haber renovado la autorización o concesión respectiva.
4. Transportar o movilizar minerales no metálicos y salinas, sin las guías de circulación, comercialización y transporte u otro documento exigido por la Ley.
5. Comercializar minerales no metálicos que conforme esta Ley son considerados como explotados ilegalmente por no detentar el derecho minero a que se refiere esta Ley. A tales efectos la comercialización implica tanto la compra como la venta de los minerales no metálicos y salinas.
6. No emplear cualquier otra guía o documento que exija el Ejecutivo Estadal a los fines de controlar el régimen de aprovechamiento de minerales no metálicos y salinas.
7. Vender minerales no metálicos a empresas no registradas ante los entes competentes.
8. Lo que ejerzan actividades conexas, dentro de la Jurisdicción del estado Falcón, que no cumplan con los deberes formales establecidos por la Corporación Falconiana de Minería, S.A. y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON), cada una de acuerdo a sus competencias.
9. Ejercer la actividad de extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos y salinas, sin los debidos comprobantes de pago de los siguientes tributos, tasas administrativas, tasa por inspección anual e impuesto al aprovechamiento de minerales no metálicos y salinas.

Quien incurra en el ilícito establecido en el numeral 1 del presente artículo: será sancionado con una multa de quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y comiso de los minerales extraídos para la muestra.

Quien incurra en algunos de los ilícitos, señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo, será sancionado con una multa de quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la paralización de las actividades, clausura del establecimiento y se ejercerán las acciones para el comiso de los minerales extraídos para la muestra. Cuando la actividad minera se realice de manera artesanal la multa será de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela; asimismo, los entes con



competencia en materia de minerales no metálicos y salinas en el estado Falcón, podrán ordenar la paralización de las actividades mineras en el yacimiento hasta tanto sea otorgado el permiso respectivo.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 4 y 6 del presente artículo será sancionado con una multa de mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y le podrá ser retenido el mineral no metálico hasta tanto demuestre su derecho minero.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 5 y 7 del presente artículo será sancionado con una multa de mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio del comiso que se haga del material no metálico.

Quien incurra en el ilícito establecido en los numerales 8 y 9 del presente artículo será sancionado con una multa de mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Además, quien incurra en el supuesto contenido en los referidos numerales le podrá ser clausurado el local, establecimiento u oficina. Si se tratare de una empresa con una o más sucursales en el estado Falcón, la sanción abarcará la clausura de las mismas.

#### DEL COMISO

**Artículo 178.** En los casos de ilícitos previstos en esta ley, cuya comisión comporte la pena de comiso, se seguirá el procedimiento que a tales efectos señale el Código Orgánico Tributario.

**Parágrafo Único.** Cuando por causa extraña no imputable, no pueda trasladarse la mercancía objeto de comiso al sitio de resguardo que a tales efectos posea el Ejecutivo Estadal a través de la Corporación Falconiana de Minería, S.A. en el caso de minerales no metálicos y en lo referente a las salinas, la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN), los funcionarios encargados de la práctica de dicho procedimiento podrán dejar la respectiva mercancía en calidad de depósito en el yacimiento o patio de almacenamiento que a tales efectos posea la persona natural o jurídica, a la cual le fuese impuesta dicha sanción, teniendo esta última, la guarda y custodia de los mismos, hasta el momento en que el acto administrativo en el que se impuso la pena de comiso, haya quedado definitivamente firme, caso en el cual se seguirá el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

#### SANCIONES GENERALES

**Artículo 179.** Serán sancionados conforme a las reglas establecidas por esta Ley:

1. Quien invada el área de explotación de otro titular durante el curso de la explotación, con multa equivalente en bolívares a mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Quien no cumpla con la presentación del informe mensual de actividades o en caso de presentarla fuera del lapso, con multa equivalente en bolívares a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. Quien no presente informe anual de las actividades cumplidas o en caso de presentarlo con retardo, con multa equivalente en bolívares a mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
4. Quien notifique el hallazgo de minerales no metálicos distinto al que le fue otorgado fuera del plazo establecido, con multa equivalente en bolívares a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela; si no lo hiciere, con multa equivalente en bolívares a

quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

5. Quien no notifique la paralización de la actividad minera, con multa equivalente en bolívares a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, y si lo hiciera con retardo, con multa equivalente en bolívares a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
6. Quien suministre falsas informaciones sobre la actividad minera que realiza, con multa equivalente en bolívares a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
7. Quien ceda, arriende o subarriende la autorización o concesión minera sin dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, con multa equivalente en bolívares a a mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por cada infracción.
8. Quien no consigne las publicaciones a que hace referencia esta Ley, con multa equivalente en bolívares a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, si lo hiciera con retraso, con multa equivalente en bolívares a cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
9. Quien desvíe las actividades conforme a lo establecido en el plan de explotación y suministré tal información al órgano o ente competente en materia minera, con multa equivalente en bolívares a mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
10. Quienes de alguna manera obstaculicen las funciones de verificación y fiscalización, control e investigación, llevadas por los órganos o entes competentes, en las minas, yacimientos y sus alrededores, con multa equivalente en bolívares a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

#### SANCIONES POR LA EXPLORACIÓN

**Artículo 180.** Serán sancionados conforme a las reglas establecidas por esta Ley en el caso de efectuar actividades de exploración:

1. Quien no presente informe detallado de las actividades realizadas en el mes anterior.
2. Quien no presente los planos de localización a que hace referencia la presente Ley.
3. Quien extraiga o explote mineral no metálico en el periodo de exploración, salvo la muestra industrial.
4. Quien, siendo titular de derechos para la exploración minera, incumpla con algunas de las obligaciones establecidas en esta Ley sin sanción específica.

Quien incurra en los supuestos establecidos en los numerales 1 al 4 del presente artículo, será sancionado con una multa equivalente en bolívares a mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

#### SANCIONES POR NEGACIÓN EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

**Artículo 181.** La negación, obstrucción o retardo injustificado en la entrega de informaciones relacionadas con actividades conexas, requeridas por los Servicios competentes del Estado, es sancionado con una multa equivalente en bolívares a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y el decomiso de los minerales no metálicos objeto de la actividad o aprovechamiento.



**SANCIÓN POR OBSTRUCCIÓN Y REINCIDENCIA**

**Artículo 182.** Las personas contribuyentes mineros que impidan u obstruyan las acciones de investigación hechas por los servicios competentes del Estado para la determinación de violaciones a la normativa establecida en esta Ley serán sancionados con una multa equivalente en bolívares de quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. La reincidencia es sancionada con el incremento adicional del cien por ciento (100%) de la sanción aplicada.

**SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PLANES SOCIALES Y VENTAJAS ESPECIALES**

**Artículo 183.** Los titulares de derechos mineros que incumplan los lineamientos establecidos para la ejecución de los Planes Sociales en beneficio de las comunidades del Estado, serán sancionados con una multa equivalente en bolívares a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de la posibilidad de revocatoria del respectivo permiso otorgado; y subsistiendo la obligación de ejecutar el cumplimiento del plan social y/o ventaja especial de que se trate.

**Artículo 184.** Cuando el ejercicio de exploración, prospección o explotación de minerales no metálicos en el estado Falcón, cause daños a la biodiversidad del medio ambiente, se debe proceder a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley nacional o estatal aplicable y a la ejecución de las fianzas ambientales que hayan sido otorgadas, y dar cuenta de ello por órgano de la Procuraduría General del Estado Falcón, a la Fiscalía del Ministerio Público con competencia ambiental para el establecimiento de las responsabilidades derivadas de tales actos.

**IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**Artículo 185.** La imposición de las sanciones a que se refieren el Título XI de esta Ley, serán impuestas por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN) conforme a las Leyes, Decretos y demás actos normativos vigentes en el estado Falcón y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

**RECURSOS**

**Artículo 186.** Contra los actos dictados por el Ejecutivo del Estado Falcón de naturaleza tributaria que afecten derechos particulares o subjetivos, conforme a este título, se podrán interponer los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario.

**TÍTULO XII  
DEL CIERRE DE MINAS****PLAN DE CIERRE DE MINAS**

**Artículo 187.** El Plan de Cierre de Minas debe ser un instrumento de gestión ambiental que conforma acciones técnicas y legales, efectuada por los beneficiarios de derechos mineros, destinadas a ejecutar medidas para rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera, a fin de que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

**Artículo 188.** Los beneficiarios de derechos mineros deben consignar ante la Corporación Falconiana de Minería o ante la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) según sea el caso, de acuerdo a las competencias otorgadas a estos entes en la presente ley, en la oportunidad que haya sido establecida, el Plan de Cierre de Minas y la garantía ambiental, a objeto de su aprobación y aseguramiento del cumplimiento de las inversiones y obras que implica la recuperación de áreas intervenidas por la actividad minera, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente, con la finalidad de mitigar impactos negativos y restituyendo en su medida el ecosistema circundante.

La Corporación Falconiana de Minería, S.A, o la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) en materia de las salinas, establecerá las formalidades, condiciones y formas que deben cumplirse para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas.

**Parágrafo Primero:** La rehabilitación de las áreas debe efectuarse mediante la ejecución de medidas previas, durante y posteriores al cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas para eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producidos por la actividad minera.

**Parágrafo Segundo:** El Plan de Cierre de Minas debe describir las medidas de rehabilitación, costos de oportunidad, métodos de control y verificación para las etapas de operación, cierre final y post cierre. Asimismo, debe indicar el monto o plan de construcción de garantías ambientales exigibles.

**Parágrafo Tercero:** A los fines de la verificación de los Planes de Cierre de Minas deben necesariamente consultarse a los órganos del poder popular con incidencia en la zona donde se encuentre el yacimiento.

**Artículo 189.** Los beneficiarios de derechos mineros están obligados a:

- a) Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades, que implique medidas previas y cuya ejecución se garantice incluso durante las actividades de explotación.
- b) Constituir garantía ambiental suficiente que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.
- c) Realizar en forma progresiva y durante la vida útil de la operación minera las actividades de recuperación previstas en el cronograma aprobado por la autoridad competente.
- d) Actualizar de manera anual el Plan de Cierre de Minas aprobado por la corporación falconiana de minería, con el objeto de actualizar sus valores y adecuarlos a las nuevas circunstancias de la actividad o los desarrollos técnicos, económicos, sociales o ambientales.
- e) Modificar oportunamente el Plan de Cierre de Minas cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo y/o por recomendación de la autoridad competente.
- f) Remitir un ejemplar de la publicación efectuada a las autoridades regionales, municipales y otros en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades contempladas en el Plan de Cierre de Minas.

**Artículo 190.** La Corporación Falconiana de Minería, S.A, o la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN), según sea el caso, otorgará al beneficiario del derecho minero su conformidad al Cierre de Minas, al final del cierre de cada área, labor o instalación, una vez comprobado el cumplimiento de las disposiciones establecida en el Plan aprobado a tal efecto.

**Artículo 191.** Las organizaciones populares con personalidad jurídica y las personas naturales directamente afectadas, podrán formular observaciones por escrito y debidamente fundamentadas al Plan de Cierre de Minas presentado por el beneficiario de derecho minero, para lo cual pueden solicitar acceso al mismo por ante la Corporación Falconiana de Minería, S.A., todo lo referente a los minerales no metálicos, o por ante la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN), si corresponde a salinas.



**Artículo 192.** El Reglamento de esta Ley debe establecer mecanismos, requisitos, formas y modalidades para la estructuración, presentación ejecución, seguimiento y aplicación de las medidas mitigantes e igualmente establecerá los mecanismos asociados a las observaciones que presentes los interesados al Plan de Cierre, y demás procedimientos especiales asociados con la ejecución de la presente ley.

### TÍTULO XIII DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

**Artículo 193.** La Corporación Falconiana de Minería, S.A, así como la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN), tendrán que conformar su Comisión de Contrataciones, previa aprobación de la Junta Directiva y siguiendo los parámetros establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento.

### TITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 194.** Las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que, para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, tengan concesiones vigentes y se encuentren explotando las minas y minerales regulados por esta Ley, podrán continuar ejerciendo su actividad por un lapso no mayor a seis (06) meses, informando su interés inmediato de continuar ejerciendo la actividad, ante la Corporación Falconiana de Minería, S.A. o la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCON), según el ámbito de su competencia. Durante este lapso deben adecuarse a la presente Ley; quedando obligados, durante dicho período a cancelar las nuevas tasas, tributos y multas establecidos en la presente Ley.

#### REGISTRO Y ADECUACIÓN DE APROVECHAMIENTOS EXISTENTES

**Artículo 195.** Las personas naturales y jurídicas que están aprovechándose de los yacimientos de minerales no metálicos y salinos existentes en el territorio del estado Falcón, cualquiera sea su tipo, deben informar y registrar el ejercicio de sus actividades conforme a la normativa prevista en esta Ley, ante la Corporación Falconiana de Minería, S.A, la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) y ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN), en un plazo no mayor de tres (03) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial del estado Falcón, a los efectos de su adecuación mediante el otorgamiento de los respectivos títulos mineros.

Vencido el plazo establecido en este artículo, la Corporación Falconiana de Minería, S.A, la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) y ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN), procederán a la realización de los respectivos procedimientos administrativos correspondientes a quienes no hayan dado cumplimiento a la obligación de registro y la regularización de sus actividades mineras, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley.

Así mismo deberán hacerlo quienes tienen concesiones aprobadas anteriores a la publicación de esta ley y se adecuaran a lo aquí establecido.

#### REGISTRO DE PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LAS ACTIVIDADES CONEXAS

**Artículo 196.** Las personas naturales y jurídicas que se encuentren realizando las actividades conexas establecidas en la presente Ley, deben solicitar la respectiva autorización para el desarrollo de sus actividades e inscribirse en el Sistema de Registro de Información Minera, a los efectos de materializar o mantener actualizada su identificación y datos operativos correspondientes. Deben igualmente aportar toda la

información que les sea requerida por la Corporación Falconiana de Minería, S.A, y por la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN) en materia de salinas, a objeto del ejercicio de sus respectivas competencias.

#### INSPECCIÓN TÉCNICA

**Artículo 197.** Las inspecciones que realice la Corporación Falconiana de Minería y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcón (CORPOFALCÓN), cada una de acuerdo a sus competencias, a los fines de la tramitación y otorgamiento de concesiones o autorizaciones mineras, conllevan la emisión de un informe técnico, causando un pago a favor de dichas corporaciones, el cual será establecido mediante acto sublegal publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

#### LAPSO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVA SUB LEGAL

**Artículo 198.** La Corporación Falconiana de Minería, S.A y la Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON), deben elaborar y someter a la autoridad correspondiente la normativa sub legal que requiere la ejecución de la presente Ley, a fin que ésta sea puesta en vigencia dentro del lapso de ciento veinte días (120) siguientes a la publicación de esta Ley.

### CAPÍTULO II DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Artículo 199.** Se deroga en todas y cada una de sus partes, la Ley de Desarrollo Sustentable y Sostenible de las Minas y Minerales no Metálicos del Estado Falcón, publicada en Gaceta Oficial del Estado Falcón, Edición Ordinaria N° 136, de fecha 30 de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018), así como su reglamento.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

#### RENOVACIÓN DE TÍTULOS MINEROS

**Artículo 200.** La Corporación Falconiana de Minería, S.A, y/o La Corporación para el Desarrollo Socialista del Estado Falcon (CORPOFALCON) y el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN), deben proceder conforme a sus competencias, previo al otorgamiento de renovaciones o prorrogas, a la actualización de los respectivos expedientes administrativos, para ello deben verificar si las condiciones y parámetros bajo los cuales fueron otorgadas previamente los títulos mineros se mantienen inalterados en su esencia.

#### AFECTACIÓN DE YACIMIENTOS DE MINERALES NO METÁLICOS NO EXPLOTADOS, UBICADOS EN TIERRAS PRIVADAS

**Artículo 201.** Los yacimientos ubicados en inmuebles de propiedad privada cuya explotación sea de interés general, y que por cualquier causa no sean explotados por sus propietarios, podrán ser afectados unilateralmente por el Ejecutivo Estatal para el ejercicio de la actividad minera, por lo cual podrá otorgarse la concesión, permiso o autorización conforme a las disposiciones establecidas en de la presente Ley.

#### CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL

**Artículo 202.** Las disposiciones de esta Ley no eximen ni interfieren en el cumplimiento de la normativa nacional que regulan la preservación, conservación y reparación de daños a la biodiversidad y al medio ambiente.

#### ASISTENCIA, COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

**Artículo 203.** Corresponde a la Guardia Nacional Bolivariana, como organismo competente de resguardo ambiental y minero y a la Policía del Estado Falcón, asistir, cooperar y colaborar en lo posible con los servicios y autoridades competentes del Estado, a los fines de la expedita y oportuna vigilancia, fiscalización y control del patrimonio minero ubicado en su jurisdicción, de conformidad con la normativa nacional y estatal aplicable.



**APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA NORMATIVA NACIONAL**

**Artículo 204.** Para lo no previsto en esta Ley y sus instrumentos sublegales se debe aplicar de manera supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de la Ley de Minas Nacional.

**NO RESPONSABILIDAD DEL ESTADO SOBRE LA EXISTENCIA DE RECURSO MINERAL**

**Artículo 205.** Salvo prueba en contrario, se presume la existencia del mineral y de su condición económicamente explotable; en consecuencia, el permiso minero no implica la responsabilidad del otorgante sobre la existencia del recurso mineral no metálico, ni de su calidad, cantidad o viabilidad económica del yacimiento, razón por la cual, el estado Falcón, no responde frente a terceros por saneamiento legal alguno.

**VIGENCIA DE LA LEY**

**Artículo 206.** La presente Ley, entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Falcón.

Dado, Firmado y Sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del estado Falcón, en Santa Ana de Coro a los VEINTITRÉS días (23) del mes de Noviembre de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Años: 212° de la Independencia y 164° de la Federación y 23 de la Revolución.



*[Handwritten signature]*  
**LEG. ULISES DAAL**  
**PRESIDENTE**

*[Handwritten signature]*  
**LEG. CELSA ACOSTA**

*[Handwritten signature]*  
**LEG. MIGLENY RIVERA**

*[Handwritten signature]*  
**LEG. JOFRE SARMIENTO**

*[Handwritten signature]*  
**LEG. CLAUDIO TIHELEN**

*[Handwritten signature]*  
**LEG. PEDRO ACOSTA**

*[Handwritten signature]*  
**LEG. MIRIAM RODRIGUEZ**

*[Handwritten signature]*  
**LEG. FAIRH REYES**

*[Handwritten signature]*  
**LEG. GILBERTO TREMONT**

*[Handwritten signature]*  
**LEG. FREDDY SANGRONIS**

*[Handwritten signature]*  
**DARVY FLORES**  
**SECRETARIO DE CAMARA**



Promulgación de la LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO FALCÓN, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal del Estado Falcón.

Dado en Santa Ana de Coro, a los Veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). Año 212º de la Independencia, 164º de la Federación y 24º de la Revolución Bolivariana de Venezuela.

Cumplase,

(L.S.)



*[Handwritten signature]*  
VÍCTOR JOSE CLARK BOSCÁN  
GOBERNADOR DEL ESTADO FALCÓN

Refrendado -

(L.S.)



*[Handwritten signature]*  
LUIS MANUEL PINA  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (E)

